

INSPECCIONADO: SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-22
RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.1/0029/24/0058

Ciudad de México, a los diecisiete días del mes de junio del año dos mil veinticuatro. -----

Visto el estado procesal que guarda el expediente administrativo al rubro indicado a nombre de la empresa **SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V.**, con domicilio ubicado en el kilómetro 32.5 carretera federal Tlaxcala – Puebla, localidad de Santo Toribio Xicohtzinco, código postal 90780, municipio de Xicohtzinco, estado de Tlaxcala; y -----

----- **RESULTANDO** -----

1. Que mediante **orden de inspección** número **PFPA/3.2/2C.27.1/034-2022-OI-TLAX**, de fecha **dieciséis de mayo de dos mil veintidós**, la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, ordenó practicar visita de inspección a la empresa **SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V.**, con el objeto de verificar física y documental que haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de **descarga de aguas residuales**. -----

2. Que en cumplimiento a la orden referida en el numeral anterior, se practicó visita de inspección, levantándose para tal efecto el **acta de inspección** número **PFPA/3.2/2C.27.1/034-2022-AI-TLAX**, iniciada en fecha **dieciocho de mayo de dos mil veintidós** y concluida el día **diecinueve del mismo mes y año**, en la cual se circunstanciaron los hechos u omisiones observados durante la citada diligencia. Asimismo, el establecimiento en cuestión exhibió las pruebas que consideró pertinentes en relación con los hechos y/u omisiones circunstanciados. -----

3. Que mediante **escrito** recibido en la oficialía de partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el día **veintiséis de mayo de dos mil veintidós**, el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa **SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V.**, personalidad que acreditó mediante instrumento notarial número cincuenta y nueve mil ciento treinta y seis, de fecha veinte de agosto de dos mil veinte, expedido por el licenciado José Luis Villavicencio Castañeda, titular de la notaría pública número doscientos dieciocho de la Ciudad de México, realizó manifestaciones y anexó diversos medios de prueba en relación con los hechos circunstanciados en el acta de inspección número **PFPA/3.2/2C.27.1/034-2022-AI-TLAX**. -----

4. Que mediante **escrito** recibido en la oficialía de partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el día **siete de julio de dos mil veintidós**, el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa **SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V.**, personalidad acreditada en autos del procedimiento administrativo en que se actúa, realizó manifestaciones y anexó diversos medios de prueba en relación con los hechos circunstanciados en el acta de inspección número **PFPA/3.2/2C.27.1/034-2022-AI-TLAX**. -----

5. Que mediante acuerdo número **PFPA/3.2/2C.27.1/242-AC-2022**, de fecha **cinco de diciembre de dos mil veintidós**, notificado el día cinco de enero del dos mil veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 14 BIS-4 fracción II de la Ley de Aguas Nacionales y 48 fracciones I, II, III, IV y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, se hizo del conocimiento a la empresa **SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V.**, el inicio de un Procedimiento Administrativo, por lo que se le emplazó para que en el término de **quince días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación de ese Acuerdo, por conducto de su apoderado y/o representante legal, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes en relación con las presuntas irregularidades que se desprenden del acta de inspección número **PFPA/3.2/2C.27.1/034-2022-AI-TLAX**. -----

6. Que mediante **escrito** recibido en la oficialía de partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el día **veinticuatro de enero de dos mil veintitrés**, el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa **SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V.**, personalidad acreditada

INSPECCIONADO: SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-22
RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.1/0029/24/0058

en autos del procedimiento administrativo en que se actúa, realizó manifestaciones y presentó los medios de prueba que consideró pertinentes en relación a lo asentado en el **acta de inspección** número **PFPA/3.2/2C.27.1/034-2022-AI-TLAX** y al acuerdo número **PFPA/3.2/2C.27.1/242-AC-2022**. -----

7. Que mediante acuerdo número **PFPA/3.2/2C.27.1/036-AC-2023**, de fecha **treinta y uno de enero de dos mil veintitrés**, notificado el día dieciséis de febrero del mismo año, de conformidad con los artículos 16 fracción X y 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y a efecto de que la empresa **SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V.**, se encontrara en posibilidad de dar cumplimiento a las **MEDIDAS CORRECTIVAS**, mismas que se consideran de orden público y de interés social, a fin de optimizar la impartición de justicia ambiental, esta Autoridad determinó procedente conceder **QUINCE DÍAS** de prórroga contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente Acuerdo para que se dé cumplimiento a las **MEDIDAS CORRECTIVAS** marcadas con los numerales **1, 2 y 3** ordenadas en el acuerdo número **PFPA/3.2/2C.27.1/242-AC-2022**. -----

8. Que mediante **escrito** recibido en la oficialía de partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el día **ocho de marzo de dos mil veintitrés**, el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa **SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V.**, personalidad que acreditó por medio del instrumento notarial número sesenta y seis mil ochocientos noventa y cinco, de fecha diez de febrero de dos mil veintitrés, expedido por el licenciado José Luis Villavicencio Castañeda, titular de la notaría pública número doscientos dieciocho de la Ciudad de México, señaló como autorizados para recibir y oír notificaciones a los CC. [REDACTED]

[REDACTED] solicitando la ampliación del plazo de prórroga inicialmente otorgado, por medio del acuerdo **PFPA/3.2/2C.27.1/036-AC-2023**, para dar cumplimiento a la medida correctiva número 3 ordenada en el acuerdo número **PFPA/3.2/2C.27.1/242-AC-2022**. -----

9. Que mediante acuerdo número **PFPA/3.2/2C.27.1/085-AC-2023**, de fecha **dieciséis de marzo de dos mil veintitrés**, notificado el día diecisiete del mismo mes y año, de conformidad con los artículos 16 fracción X y 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y a efecto de que la empresa **SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V.** se encontrara en la posibilidad de dar cumplimiento a la **MEDIDA CORRECTIVA** número 3 ordenada en el acuerdo número **PFPA/3.2/2C.27.1/242-AC-2022**, misma que es de orden público y de interés social, y dado el interés de esta Procuraduría en que se cumpla con el marco normativo ambiental a fin de optimizar la impartición de justicia ambiental, esta Autoridad concedió otros **QUINCE DÍAS** de prórroga, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente Acuerdo, para que se dé cumplimiento a las **MEDIDA CORRECTIVA** marcada con el número 3 acuerdo número **PFPA/3.2/2C.27.1/242-AC-2022**. -----

10. Que mediante **escrito** recibido en la oficialía de partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el día **once de abril de dos mil veintitrés**, el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa **SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V.**, personalidad acreditada en autos del presente procedimiento administrativo, solicitó la ampliación del plazo de prórroga concedida por medio del acuerdo **PFPA/3.2/2C.27.1/085-AC-2023** para dar cumplimiento a la medida correctiva número 3 ordenada en el acuerdo número **PFPA/3.2/2C.27.1/242-AC-2022**. -----

11. Que mediante acuerdo número **PFPA/3.2/2C.27.1/128-AC-2023**, de fecha **diecinueve de abril de dos mil veintitrés**, notificado el día veintiuno del mismo mes y año, de conformidad con los artículos 16 fracción X y 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y a efecto de que la empresa **SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V.** se encontrara en la posibilidad de dar cumplimiento a la **MEDIDA CORRECTIVA** número 3 ordenada en el acuerdo número **PFPA/3.2/2C.27.1/242-AC-2022**, misma que es de orden público y de interés social, y dado el interés de esta Procuraduría en que se cumpla con el marco normativo ambiental a fin de optimizar la impartición de justicia ambiental, esta Autoridad concedió otros **QUINCE DÍAS** de prórroga, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente

INSPECCIONADO: SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-22
RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.1/0029/24/0058

Acuerdo, para que se diera cumplimiento a las **MEDIDA CORRECTIVA** marcada con el número 3 acuerdo número **PFPA/3.2/2C.27.1/242-AC-2022**.

12. Que mediante escrito recibido en la oficialía de partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el día **quince de mayo de dos mil veintitrés**, el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa **SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V.**, personalidad acreditada en autos del presente procedimiento administrativo, solicitó la ampliación del plazo de prórroga concedido por medio del acuerdo **PFPA/3.2/2C.27.1/128-AC-2023** para dar cumplimiento a la medida correctiva número 3 ordenada en el acuerdo número **PFPA/3.2/2C.27.1/242-AC-2022**.

13. Que mediante acuerdo número **PFPA/3.2/2C.27.1/187-AC-2023**, de fecha **veintinueve de mayo de dos mil veintitrés**, notificado el día treinta y uno del mismo mes y año, de conformidad con los artículos 16 fracción X y 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y a efecto de que la empresa **SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V.**, se encontrara en la posibilidad de dar cumplimiento a la **MEDIDA CORRECTIVA** número 3 ordenada en el acuerdo número **PFPA/3.2/2C.27.1/242-AC-2022**, misma que es de orden público y de interés social, y dado el interés de esta Procuraduría en que se cumpla con el marco normativo ambiental a fin de optimizar la impartición de justicia ambiental, esta Autoridad determino procedente conceder otros **QUINCE DÍAS HÁBILES** de prórroga contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del presente Acuerdo, para que se diera cumplimiento a la **MEDIDA CORRECTIVA** marcada con el número 3 ordenada en el acuerdo número **PFPA/3.2/2C.27.1/242-AC-2022**.

14. Que mediante escrito recibido en la oficialía de partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el día **veintiuno de junio dos mil veintitrés**, el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa **SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V.**, personalidad acreditada en autos del presente procedimiento administrativo, solicitó la ampliación del plazo de prórroga concedido por medio del acuerdo número **PFPA/3.2/2C.27.1/187-AC-2023** para dar cumplimiento a la medida correctiva número 3 ordenada en el acuerdo número **PFPA/3.2/2C.27.1/242-AC-2022**.

15. Que mediante acuerdo número **PFPA/3.2/2C.27.1/239-AC-2023**, de fecha **diez de julio de dos mil veintitrés**, notificado el día diecisiete del mismo mes y año, de conformidad con los artículos 16 fracción X y 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y a efecto de que la empresa **SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V.**, se encontrara en la posibilidad de dar cumplimiento a la **MEDIDA CORRECTIVA** número 3 ordenada en el acuerdo número **PFPA/3.2/2C.27.1/242-AC-2022**, misma que es de orden público y de interés social, y dado el interés de esta Procuraduría en que se cumpla con el marco normativo ambiental a fin de optimizar la impartición de justicia ambiental, esta Autoridad determino procedente conceder otros **QUINCE DÍAS HÁBILES** de prórroga contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del presente Acuerdo, para que se diera cumplimiento a la **MEDIDA CORRECTIVA** marcada con el número 3 ordenada en el acuerdo número **PFPA/3.2/2C.27.1/242-AC-2022**.

16. Que mediante escrito recibido en la oficialía de partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el día **diecisiete de julio dos mil veintitrés**, el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa **SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V.**, personalidad acreditada en autos del presente procedimiento administrativo, nuevamente solicitó la ampliación del plazo de prórroga concedido por medio del acuerdo número **PFPA/3.2/2C.27.1/187-AC-2023** para dar cumplimiento a la medida correctiva número 3 ordenada en el acuerdo número **PFPA/3.2/2C.27.1/242-AC-2022**.

17. Que mediante escrito recibido en la oficialía de partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el día **veintinueve de septiembre dos mil veintitrés**, el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa **SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V.**, personalidad acreditada en autos del presente procedimiento administrativo, realizo manifestaciones y presento diversos medios de prueba en relación con las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo número **PFPA/3.2/2C.27.1/242-AC-2022**.

INSPECCIONADO: SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.1/00029-22
RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.1/0029/24/0058

18. Que mediante escrito recibido en la oficialía de partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el día veintinueve de septiembre dos mil veintitrés, el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V., personalidad acreditada en autos del presente procedimiento administrativo, realizó manifestaciones y presentó diversos medios de prueba en relación con las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo número PFFPA/3.2/2C.27.1/242-AC-2022. -----

19. Que mediante escrito recibido en la oficialía de partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el día veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V., personalidad acreditada en autos del presente procedimiento administrativo, revocó la autorización de las personas previamente señaladas en autos del procedimiento administrativo en que se actúa para oír y recibir notificaciones. -----

20. Que mediante escrito recibido en la oficialía de partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el día once de abril de dos mil veinticuatro, el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V., personalidad acreditada por medio del instrumento notarial número 65,535, de fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós, pasado ante la fe del licenciado José Luis Villavicencio Castañeda, titular de la notaría pública número 218 de la Ciudad de México, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] realizó manifestaciones y presentó diversos medios de prueba en relación con las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo número PFFPA/3.2/2C.27.1/242-AC-2022. -----

21. Que mediante acuerdo PFFPA/3.2/2C.27.1/219-AC-2024, de fecha siete de junio de dos mil veinticuatro, notificado en la misma fecha, con fundamento en el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se declaró abierto el período de tres días para que formulara por escrito sus alegatos, en relación con el procedimiento administrativo citado al rubro, plazo que transcurrió de los días once al trece del mismo mes y año, derecho que la inspeccionada no hizo valer, en virtud de que no presentó escrito alguno dentro de dicho periodo, en consecuencia, se le tiene por PRECLUIDO su derecho a presentar alegatos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación: -----

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 187149
Instancia: Primera Sala
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: 1a./J. 21/2002
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Abril de 2002, página 314
Tipo: Jurisprudencia

PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.

La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

Amparo directo 4398/87. Agustín González Godínez y otra. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.
Inconformidad 60/2000. Contralor General del Distrito Federal. 26 de abril de 2000. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.
Inconformidad 339/99. Fausto Rafael Pérez Rosas. 17 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.



INSPECCIONADO: SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.1/00029-22
RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.1/0029/24/0058

Reclamación 2/2000. Luis Ignacio Ayala Medina Mora y otra. 17 de noviembre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Contradicción de tesis 92/2000-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Séptimo y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 19 de septiembre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 21/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinte de marzo de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Por lo anterior y siguiendo los cauces del procedimiento administrativo, esta Subprocuraduría de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, procede a dictar la siguiente Resolución. -

CONSIDERANDO

I. Que esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16, 27, 80 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 BIS fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción IV, 3 apartado B fracción I y último párrafo, 4, 8, 9 fracciones XXIII y XXXIII, 40, 41, 42 fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, II, X y XLIX, 44, 45 fracción II inciso b y último párrafo, 46, 47 fracción XIX, 48 fracciones II, III, IV, V y XXVI, 52 y 54 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de julio de dos mil veintidós; 1, 2, 6 fracción XI, 14 BIS 4 fracciones I, II, III, IV, V y VI, 88 y 88 Bis fracción X de la Ley de Aguas Nacionales; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6, 37 Ter, 160, 161, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, V y X, 35 fracción I, 36, 49, 50, 57 fracción I, 70, 73, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 87, 93, 129, 133, 136, 288, 316, 318 y 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales. -----

II. Previo al análisis de las irregularidades por las que fue emplazada a procedimiento administrativo mediante el **acuerdo número PFFPA/3.2/2C.27.1/242-AC-2022**, a continuación, se hace referencia y se contesta a las manifestaciones realizadas por la empresa **SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V.**, por medio del **escrito** recibido en la oficialía de partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el día **veinticuatro de enero de dos mil veintitrés**. -----

En primer término, la inspeccionada manifiesta que, en la emisión del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo número **PFFPA/3.2/2C.27.1/242-AC-2022**, de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, esta Autoridad fue omisa en pronunciarse respecto a las pruebas ofrecidas, con lo que se acredita, manifiesta la inspeccionada, la inobservancia por parte de esta Autoridad de la obligación prevista en la **fracción V del artículo 16** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, precepto que a continuación se transcribe para mejor referencia: -----

Artículo 16. La Administración Pública Federal, en sus relaciones con los particulares, tendrá las siguientes obligaciones:

V. Admitir las pruebas permitidas por la ley y recibir alegatos, los que deberán ser tomados en cuenta por el órgano competente al dictar resolución;

Así mismo, la inspeccionada manifiesta que, en la emisión del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo número **PFFPA/3.2/2C.27.1/242-AC-2022**, de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, esta Autoridad fue omisa en valorar y pronunciarse respecto a las manifestaciones y pruebas ofertadas para desvirtuar las irregularidades que en el mismo proveído se le señalaron, violando la prerrogativa de la inspeccionada, establecida en los artículos **68** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y **164** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, preceptos que a continuación se transcriben para mejor referencia: -----

Ley Federal de Procedimiento Administrativo



INSPECCIONADO: SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-22
RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.1/0029/24/0058

Artículo 68. Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Artículo 164. En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Al respecto, es necesario precisar a la inspeccionada, que **si bien es cierto** esta Autoridad tiene la obligación de admitir las pruebas permitidas por la ley, recibir alegatos y tomar en cuenta lo anterior al dictar la resolución que en derecho corresponda; **también lo es que**, como bien refiere la inspeccionada, el acuerdo PFPA/3.2/2C.27.1/242-AC-2022 constituye un **ACUERDO ADMINISTRATIVO** en virtud del cual se le emplazó a procedimiento administrativo sancionador y no una Resolución, por lo cual, aun cuando para la emisión del mismo esta Autoridad valoró todos los autos que obraban a ese momento en el expediente administrativo en que se actúa, no se hizo pronunciamiento alguno al respecto en dicho Acuerdo, toda vez que no era el momento procesal oportuno.

Por lo anterior, las manifestaciones referentes a la violación por parte de esta Autoridad a la prerrogativa de la inspeccionada, establecida en los artículos **16 fracción V** y **68** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como **164** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, resultan **INFUNDADAS E IMPROCEDENTES**.

Por otra parte, la inspeccionada también manifiesta lo siguiente:

Ahora, conviene apuntar que si bien, los artículos 164 y 165 de la LGEEPA no prevén la obligación por parte de la PROFEPA de dictar resolución al procedimiento de inspección en materia ambiental, previo al emplazamiento previsto en el artículo 167 de la Ley citada, lo cierto es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto que de una interpretación armónica de los artículos 17, 57, fracción I, 60, y del 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es dable concluir que las visitas de verificación, sí deben concluir con el dictado de una resolución y, previamente al procedimiento administrativo sancionador.

Escrito recibido en la oficina de partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el día veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.

Y remarca la necesidad de contar con una resolución que, previo ejercicio del derecho de audiencia, dirima las cuestiones debatidas en el procedimiento, argumentando que, en caso de no emitirse dicha resolución, se estaría contraviniendo el principio de seguridad jurídica establecido en el artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el tenor anterior, la inspeccionada afirma que esta Autoridad se encontraba obligada a valorar tanto las manifestaciones realizadas como las pruebas ofertadas por la inspeccionada **previo a la emisión del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo**, debiendo emitir una **resolución** en la que se precise si con dichas manifestaciones y pruebas se desvirtúan o no las irregularidades detectadas en la visita de inspección.

Concluyendo entonces la inspeccionada, que **esta Autoridad fue omisa en emitir la Resolución previa al Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo**, con lo cual, se irrogó su derecho de audiencia, reconocido en el artículo 14 Constitucional, dejándola en completo estado de indefensión.

Al respecto, esta Autoridad advierte que existe confusión por parte de la empresa **SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V.**, respecto de las etapas del procedimiento administrativo al que fue emplazada, por lo cual, resulta pertinente precisar lo siguiente:

El **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo** es el proveído por medio del cual, una vez concluida la visita de inspección y de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio



INSPECCIONADO: SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-22
RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.1/0029/24/0058

Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Autoridad emplaza a la inspeccionada para que, en el término de quince días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes en relación con las irregularidades que se desprendan del acta de inspección, mismas que, debidamente fundadas y motivadas, se hacen de su conocimiento en el mismo proveído. -----

Lo anterior, con la finalidad de que la inspeccionada ejerza su derecho de audiencia y se preserven las formalidades esenciales del procedimiento administrativo, sin irrogar la esfera jurídica de la empresa. ----

Posteriormente, una vez precluido el derecho de la inspeccionada a manifestarse, esta Autoridad, de conformidad 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede a dictar la resolución que en derecho corresponda, previo análisis de todas y cada una de las constancias que obran en Autos del expediente administrativo en que se actúa. -----

De lo descrito en los párrafos que anteceden, se advierte que la supuesta obligación de esta Autoridad de emitir una Resolución previa al Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, es completamente inexistente, pues, de ser el caso, esta Autoridad estaría violando la garantía de legalidad constituida en el artículo 16 constitucional, dejando a la inspeccionada en estado de indefensión, toda vez que no se habrían fundado y motivado las presuntas infracciones que hubiesen dado lugar al inicio de un procedimiento administrativo sancionador, impidiendo que la empresa ejerciera su derecho de audiencia. -----

Lo anterior, toda vez que, si bien es cierto en el acta de inspección se circunstanancias hechos y/u omisiones observadas durante la diligencia, es hasta que esta Autoridad analiza de manera concatenada y armónica cada una de las constancias que integran el expediente, cuando se emite, en caso de ser procedente, un Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo. -----

Consecuentemente, las manifestaciones referentes a la supuesta obligación de esta Autoridad de emitir una Resolución previa al Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, así como a la consiguiente violación por parte de esta Autoridad del derecho de seguridad jurídica establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resultan **INFUNDADAS E IMPROCEDENTES**. -----

III. Con fundamento en los artículos 160, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 14 BIS 4 fracción II, IV y VI de la Ley de Aguas Nacionales, artículos 16 fracción X y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad procede al análisis de las constancias que obran en autos del expediente administrativo citado al rubro, de donde se desprende que, mediante el acuerdo de emplazamiento **PFPA/3.2/2C.27.1/242-AC-2022**, de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, notificado el día cinco de enero del dos mil veintitrés, se señaló a la empresa **SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V.**, como presuntas infracciones las siguientes: -----

1. Respecto al hecho y/u omisión marcado con el número 1 del acuerdo **PFPA/3.2/2C.27.1/242-AC-2022**, consistente en: -----

1. No da cumplimiento a las Condiciones Particulares de Descarga establecidas en el Permiso de Descarga de Aguas Residuales que ampara su Título de Concesión número 04TLX101825/18FMDL15, para el año 2018 en específico el parámetro de sulfuros.

Es importante precisar que durante la visita de inspección se circunstanció a fojas 17 y 18 de 26 del acta de inspección número **PFPA/3.2/2C.27.1/034-2022-AI-TLAX** lo siguiente: -----

"...exhibe el Informe de resultados de los análisis de aguas residuales, para los años 2017 a 2020..."

Para el año 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 la persona que atiende la presente visita exhibe los análisis de las aguas residuales tratadas correspondientes a la descarga 4.1, del primer y segundo semestre de cada año, conforme a los parámetros establecidos en sus condiciones particulares de descarga del Título de Concesión número 04TLX101825/18FMDL15, a nombre de la razón social SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V., del cual se observa los siguiente:

Año	Parámetro	Número de informe de laboratorio	Resultado Laboratorio (mg/l)	Título de concesión 04TLX101825/18FMDL15
2020	Sulfuros	61/20	<0.050	0.030
		67/20	<0.050	

INSPECCIONADO: SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.1/00029-22
RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.1/0029/24/0058

		1294/20	0.050
		1303/20	0.050
2019		1311/19	0.050
		1314/19	0.050
		1618/19	0.050
		1626/19	0.050
2018		1306/18	0.050
		297318	0.050
		300818	0.050
2017		C-0053-03	<0.050
		1004/17	0.050

No obstante, con la finalidad de no irrogar la esfera jurídica del inspeccionado y garantizar los principios consagrados en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de legalidad y buena fe, así como redituar certeza jurídica en el presente procedimiento administrativo, esta Autoridad determina, con fundamento en el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **no entrar al análisis de la irregularidad en estudio**, lo anterior, toda vez que la acción sancionatoria por parte de esta Autoridad prescribe en cinco años, de conformidad con el artículo referido, precepto que a la letra dispone lo siguiente: - - - - -

Artículo 79.- La facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas prescribe en cinco años. Los términos de la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa si fuere consumada, desde que cesó si fuere continua.

En virtud de lo anterior, para el hecho que nos ocupa, han transcurrido más de cinco años, por lo tanto, esta Autoridad **carece de facultad para sancionar** al momento de emitir la presente Resolución. Por consiguiente, la **Medida Correctiva** marcada con el número **1**, ordenada en el acuerdo **PFFPA/3.2/2C.27.1/242-AC-2022**, consistente en: - - - - -

1. Deberá acreditar que cumplió con los las Condiciones Particulares de Descarga establecidas en el Permiso de Descarga de Aguas Residuales que ampara su Título de Concesión número 04TLX101825/18FMDL15, específicamente lo establecido en los parámetros de Sulfuros para los años 2018, 2019, 2020 y 2021, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en concatenación con el artículo, 88 BIS fracción X de la Ley de Aguas Nacionales. Plazo 15 días hábiles.

En lo referente al año 2018, se **DEJA SIN EFECTOS**. Sin embargo, es necesario precisar que para los años 2019 en adelante es susceptible de ser sancionada. - - - - -

Lo anterior se acredita con el acta de inspección número **PFFPA/3.2/2C.27.1/034-2022-AI-TLAX** y los escritos recibidos en la oficialía de partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente los días veintiséis de mayo y siete de julio ambos de dos mil veintidós, veinticuatro de enero, ocho y dieciséis de marzo, once de abril, quince de mayo, veintiuno de junio, diecisiete de julio y veintinueve de septiembre, todos de dos mil veintitrés; y veintiséis de febrero y once de abril de dos mil veinticuatro, respectivamente, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales. - - - - -

Toda vez que en la presente resolución se abordarán hechos idénticos que refieren presuntas infracciones al marco normativo ambiental, por cuestiones de técnica jurídica, esta Autoridad determina abordarlas de manera global en cuanto al análisis específico de cada conducta con la finalidad de determinar si se configuran infracciones a las disposiciones jurídicas que se indicaron en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, notificado a la empresa que nos ocupa. - - - - -

2. Respecto a los hechos y/u omisiones marcados con los números **2, 3 y 4** del acuerdo **PFFPA/3.2/2C.27.1/242-AC-2022**, consistente en: - - - - -

2. No da cumplimiento a las Condiciones Particulares de Descarga establecidas en el Permiso de Descarga de Aguas Residuales que ampara su Título de Concesión número 04TLX101825/18FMDL15, para el año 2019 en específico el parámetro de sulfuros.

3. No da cumplimiento a las Condiciones Particulares de Descarga establecidas en el Permiso de Descarga de Aguas Residuales que ampara su Título de Concesión número 04TLX101825/18FMDL15, para el año 2020 en específico el parámetro de sulfuros.

INSPECCIONADO: SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFA/3.2/2C.27.1/00029-22
RESOLUCIÓN: PFFA03.2/2C27.1/0029/24/0058

4. No da cumplimiento a las Condiciones Particulares de Descarga establecidas en el Permiso de Descarga de Aguas Residuales que ampara su Título de Concesión número 04TLX101825/18FMDL15, para el año 2021 en específico el parámetro de sulfuros.

Es importante precisar que durante la visita de inspección se circunstanció a fojas 17 y 18 de 26 del acta de inspección número PFFA/3.2/2C.27.1/034-2022-AI-TLAX lo siguiente: - - - - -

"...exhibe el Informe de resultados de los análisis de aguas residuales, para los años 2017 a 2020..."

Para el año 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 la persona que atiende la presente visita exhibe los análisis de las aguas residuales tratadas correspondientes a la descarga 4.1, del primer y segundo semestre de cada año, conforme a los parámetros establecidos en sus condiciones particulares de descarga del Título de Concesión número 04TLX101825/18FMDL15, a nombre de la razón social SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V., del cual se observa lo siguiente:

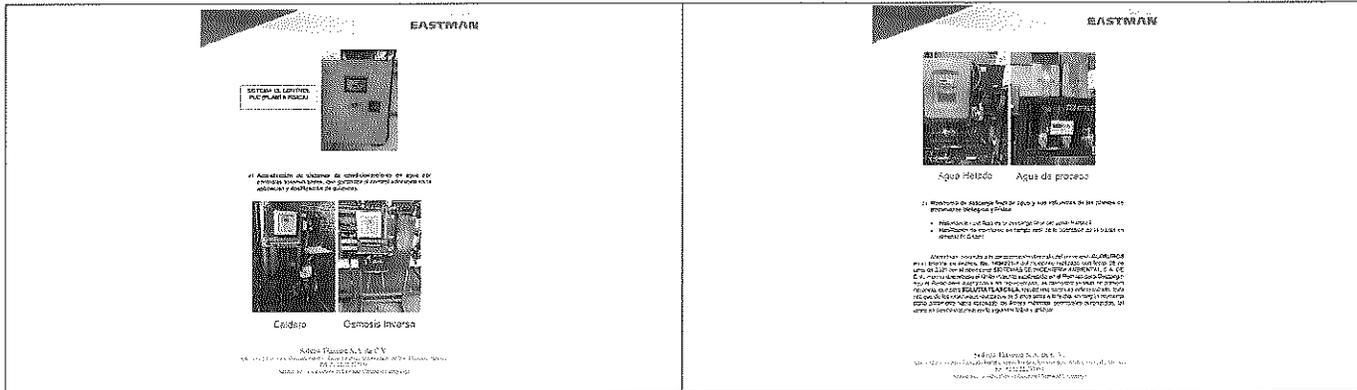
Año	Parámetro	Número de informe de laboratorio	Resultado Laboratorio (mg/l)	Título de concesión 04TLX101825/18FMDL15
2021	Cloruros	1404921-1	304.728	250
	Sulfuros	1402221-1	<2.00	0.030
		1404921-1	<0.05	
	Fierro	1687121	0.77748	0.50
Demanda Química de Oxígeno	1682021	125.206	120	
2020	Sulfuros	61/20	<0.050	0.030
		67/20	<0.050	
		1294/20	0.050	
		1303/20	0.050	
		1311/19	0.050	
2019	Sulfuros	1314/19	0.050	0.030
		1618/19	0.050	
		1626/19	0.050	
		1306/18	0.050	
2018	Sulfuros	297318	0.050	0.030
		300818	0.050	
2017	Sulfuros	C-0053-03	<0.050	0.030
		1004/17	0.050	

En consecuencia, por medio de escrito recibido en la oficialía de partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el día veintiséis de mayo de dos mil veintidós, la empresa SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V., manifestó que, a efecto de dar cabal cumplimiento a lo establecido en las Condiciones Particulares de Descarga establecidas en el Permiso de Descarga de Aguas Residuales que ampara su Título de Concesión número 04TLX101825/18FMDL15, realizó mejoras al reactor biológico secuencial, a la planta de tratamiento físico de agua de proceso, al sistema de acondicionamiento de agua por controles automatizados y al monitoreo de la descarga final de agua y sus influentes de las planta de la tratamiento biológico y físico. - - - - -

A fin de acreditar su dicho, la inspeccionada mostró evidencia gráfica no certificada, como se muestra a continuación: - - - - -



INSPECCIONADO: SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.1/00029-22
RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.1/0029/24/0058



Escrito recibido en la oficina de partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el día veintiséis de mayo de dos mil veintidós.

Así mismo, la inspeccionada exhibió ante esta Autoridad una compilación con los resultados del parámetro **sulfuros**, del año dos mil diecisiete al año dos mil veintiuno, como se muestra a continuación: -----

SULFUROS
PROMEDIO DIARIO: 0.003

AÑO	FECHA DE MUESTREO	NÚMERO DE MUESTRA	RESULTADO DE LAB mg/l	LABORATORIO
2017	03/02/2017	95/17	<u>0.05</u>	IDECA, S.A. de C.V.A
	13/07/2017	1004/17	<u>0.05</u>	Corporativo Ambiental División Analítica S.A. de C.V.
2018	11/06/2018	1306/18	<u>0.05</u>	Corporativo Ambiental División Analítica S.A. de C.V.
	20/12/2018	2973/18	<u>0.05</u>	Corporativo Ambiental División Analítica S.A. de C.V.
	21/12/2018	3008/18	<u>0.05</u>	Corporativo Ambiental División Analítica S.A. de C.V.
2019	26/06/2019	1311/19	<u>0.05</u>	Corporativo Ambiental División Analítica S.A. de C.V.
	27/06/2019	1314/19	<u>0.05</u>	Corporativo Ambiental División Analítica S.A. de C.V.
	20/08/2019	1618/19	<u>0.05</u>	Corporativo Ambiental División Analítica S.A. de C.V.
	21/08/2019	1626/19	<u>0.05</u>	Corporativo Ambiental División Analítica S.A. de C.V.
2020	21/01/2020	61/20	<u>0.05</u>	Corporativo Ambiental División Analítica S.A. de C.V.
	22/01/2020	67/20	<u>0.05</u>	Corporativo Ambiental División Analítica S.A. de C.V.
	21/07/2020	1294/20	<u>0.05</u>	Corporativo Ambiental División Analítica S.A. de C.V.
	22/07/2020	1303/20	<u>0.05</u>	Corporativo Ambiental División Analítica S.A. de C.V.
2021	07/06/2021	1402221-1	< 2.00	Sistemas de Ingeniería Ambiental, S.A. de C.V.
	08/06/2021	1404921-1	< 2.00	Sistemas de Ingeniería Ambiental, S.A. de C.V.
	21/12/2021	1682021	<u>0.02</u>	Sistemas de Ingeniería Ambiental, S.A. de C.V.
	23/12/2021	1687121	<u>0.02</u>	Sistemas de Ingeniería Ambiental, S.A. de C.V.

Escrito recibido en la oficina de partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el día veintiséis de mayo de dos mil veintidós.

De lo que se desprende, según manifiesta la inspeccionada, que todos los valores se encuentran subrayados o marcados con el signo "**<**". -----

En concatenación con lo anterior, la empresa **SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V.**, manifestó que el día **veinticuatro de mayo de dos mil veintidós**, la empresa **Corporativo Ambiental División Agua, S.A. de C.V.**, laboratorio encargado de los análisis presentados por inspeccionada, emitió una **Carta Aclaratoria**, en la que señala que los valores subrayados o marcados con el signo "**<**" en los informes de resultados corresponden a lo que se denomina **límite práctico de cuantificación (LPC)**, el cual hace referencia a la concentración mínima del analito que puede detectarse, es decir, no puede cuantificarse nada por debajo de dicho valor, como se muestra a continuación: -----

INSPECCIONADO: SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.1/00029-22
RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.1/0029/24/0058

 <p>SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V. CALLE 1234, Tlaxcala, Tlaxcala, México</p> <p>ASUNTO: LÍMITES DE CUANTIFICACIÓN MÍNIMO.</p> <p>ATENCIÓN: ING. GREGORIO REYNA SUÁREZ</p> <p>El que suscribe Q.F.B. Armando Lara Romero, Representante Autorizado de Corporativo Ambiental División Agua, S.A. de C.V., laboratorio acreditado por la EMA y aprobado por CONAGUA, extiende la presente carta técnica:</p> <p>Dando seguimiento a su petición, hago la siguiente aclaración, los valores subrayados en los informes de resultados corresponden al límite práctico de cuantificación (LPC), esto hace referencia a la concentración mínima del analito que puede detectarse, es decir, no puede cuantificarse nada por debajo de ese valor reportado debido a que nuestros equipos utilizados en estas marchas analíticas no presentan un mínimo de detección más bajo.</p> <p>Nuestro sistema de gestión de calidad tiene documentado en el procedimiento informes de resultados que "Los valores subrayados corresponden al límite práctico de cuantificación o cantidad mínima cuantificable del método (también podrá usarse el modelo menor <0.00, en función del programa informático empleado para la captura de resultados) "Los informes cuyos resultados están subrayados o tengan el símbolo "<" indican que no se detectó concentración de ese analito, siendo ambas modalidades correctas.</p>	<p>ASUNTO: LÍMITES DE CUANTIFICACIÓN MÍNIMO.</p> <p>ATENCIÓN: ING. GREGORIO REYNA SUÁREZ</p> <p>El que suscribe Q.F.B. Armando Lara Romero, Representante Autorizado de Corporativo Ambiental División Agua, S.A. de C.V., laboratorio acreditado por la EMA y aprobado por CONAGUA, extiende la presente carta técnica;</p> <p>Dando seguimiento a su petición, hago la siguiente aclaración; los valores subrayados en los informes de resultados corresponden al límite práctico de cuantificación (LPC), esto hace referencia a la concentración mínima del analito que puede detectarse, es decir, no puede cuantificarse nada por debajo de ese valor reportado debido a que nuestros equipos utilizados en estas marchas analíticas no presentan un mínimo de detección más bajo.</p> <p>Nuestro sistema de gestión de calidad tiene documentado en el procedimiento informes de resultados que "Los valores subrayados corresponden al límite práctico de cuantificación o cantidad mínima cuantificable del método (también podrá usarse el modelo menor <0.00, en función del programa informático empleado para la captura de resultados) "Los informes cuyos resultados están subrayados o tengan el símbolo "<" indican que no se detectó concentración de ese analito, siendo ambas modalidades correctas.</p>
--	--

Anexo 6 del escrito recibido en la oficina de partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el día veintiséis de mayo de dos mil veintidós.

De lo anterior, manifiesta la inspeccionada, se desprende que el resultado obtenido es menor al valor mínimo cuantificado por el método de análisis, por lo cual, **no se tiene la certeza del valor real de la concentración de sulfuros en la descarga.** Lo cual, se cita textualmente de la siguiente forma: - - - - -

<p>Tal aseveración, implica que el resultado obtenido es menor al valor mínimo cuantificado por el método de análisis, es decir, conforme el método utilizado, no es posible medir debajo de ese valor, por lo cual, no se tiene la certeza respecto del valor real de la descarga en ese parámetro.</p>
--

Escrito recibido en la oficina de partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el día veintiséis de mayo de dos mil veintidós.

Adicionalmente, la inspeccionada exhibió ante esta Autoridad una segunda **carta aclaratoria** emitida por Sistemas de Ingeniería Ambiental, S.A. de C.V., respecto de los resultados obtenidos del parámetro de sulfuros, como se muestra a continuación: - - - - -

 <p>Sistemas de Ingeniería Ambiental</p> <p>Puebla, Pue a 24 de mayo del 2022</p> <p>A QUEVA CORRESPONDA</p> <p>El presente escrito tiene por objeto explicar el límite menor de cuantificación del método de acuerdo a lo reportado en nuestros informes.</p> <p>Los límites inferiores son importantes puesto que identifican si una medición es diferente a cero.</p> <p>Existen dos clases diferentes de límites establecidos: los límites de detección (LDE) y los límites prácticos de cuantificación (LPC). Los límites de detección corresponden a una concentración mínima de un analito que se puede detectar. Los límites de cuantificación corresponden a una concentración mínima de un analito que puede medirse dentro de los límites especificados de precisión y exactitud.</p> <p>El LPC, a veces denominado nivel mínimo, es la concentración más baja que se puede alcanzar de forma fiable dentro de los límites especificados de precisión y exactitud durante las condiciones de funcionamiento rutinarias del laboratorio. Se suele definir como el valor de cuantificación más bajo con una confianza del 95 %. Normalmente, el LPC se calcula a partir del límite de detección del método (LDM).</p> <p>Dicho lo anterior, al cargar el parámetro al sistema se realiza una selección de límites de detección al margen del método solicitado y será este límite el que se comparará con el resultado arrojado de la muestra.</p> <p>Con relación a sus resultados con LPC de 2,000 y 0,02 por el método analítico NMX-AA-084-1982 los dos reportes están correctos, ya que los límites prácticos cuantificables de su muestra son menores a lo estipulado, lo único que cambia es el límite por selección y criterio del personal que cargo sus resultados, sin embargo, son satisfactorios por no rebasar e incluso tener una presencia de sulfuros casi nula, por lo se traduce (<) menor que el límite establecido.</p>	<p>El presente sirvase para explicar el límite menor de cuantificación del método de acuerdo a lo reportado en nuestros informes.</p> <p>Los límites inferiores son importantes puesto que identifican si una medición es diferente a cero.</p> <p>Existen dos clases diferentes de límites establecidos: los límites de detección (LDE) y los límites prácticos de cuantificación (LPC). Los límites de detección corresponden a una concentración mínima de un analito que se puede detectar. Los límites de cuantificación corresponden a una concentración mínima de un analito que puede medirse dentro de los límites especificados de precisión y exactitud.</p> <p>El LPC, a veces denominado nivel mínimo, es la concentración más baja que se puede alcanzar de forma fiable dentro de los límites especificados de precisión y exactitud durante las condiciones de funcionamiento rutinarias del laboratorio. Se suele definir como el valor de cuantificación más bajo con una confianza del 95 %. Normalmente, el LPC se calcula a partir del límite de detección del método (LDM).</p> <p>Dicho lo anterior, al cargar el parámetro al sistema se realiza una selección de límites de detección al margen del método solicitado y será este límite el que se comparará con el resultado arrojado de la muestra.</p> <p>Con relación a sus resultados con LPC de 2,000 y 0,02 por el método analítico NMX-AA-084-1982 los dos reportes están correctos, ya que los límites prácticos cuantificables de su muestra son menores a lo estipulado, lo único que cambia es el límite por selección y criterio del personal que cargo sus resultados, sin embargo, son satisfactorios por no rebasar e incluso tener una presencia de sulfuros casi nula, por lo se traduce (<) menor que el límite establecido.</p>
--	---

Anexo 7 del escrito recibido en la oficina de partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el día veintiséis de mayo de dos mil veintidós.

Documento en el que se concluye que los resultados reportados para el parámetro sulfuros son satisfactorios por tener una presencia casi nula, lo que se señala con el signo "<". - - - - -

INSPECCIONADO: SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.1/00029-22
RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.1/0029/24/0058

Finalmente, la inspeccionada exhibió ante esta Autoridad una tercera carta aclaratoria emitida por Sistemas de Ingeniería Ambiental, S.A. de C.V., como se muestra a continuación: -----



Puzos, Puzo 5 de mayo de 2022

SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V.
TRUJILLO CALLES TLAXCALA, PUEBLA, S.L.
SISTEMA FONDO INDUSTRIAL

ING. PROSECUTOR ALEJANDRO SUAREZ

Envío a usted un correo electrónico y al mismo tiempo aprobando le presente esta carta aclaratoria que en Sistemas de Ingeniería Ambiental, nuestra oficina realizó un análisis de las mediciones de sulfuros en agua, por lo que, conviene de su conocimiento, en la cual se detallan los obtenidos de valores de Límite Práctico Cuantificable (LPC) de los informes con folios 1402521 y 1472521 en el subtema de sulfuros.

Es importante mencionar que se realizó una revisión documental y se dio a conocer información que los análisis se efectuaron dentro del tiempo de vida de las muestras, las condiciones de conservación y conservación de las muestras, las técnicas utilizadas de laboratorio se aplicaron en los momentos y se incluyeron en el análisis a los reportes de referencia.

El laboratorio mantiene un sistema activo en curso a la trazabilidad por métodos, que mencionamos contamos con un sistema de gestión de calidad robusto el cual hemos cumplido de forma continua, a través de los organismos que de acuerdo al cumplimiento, supervisan que garantizan la confiabilidad y veracidad de nuestros resultados que uno de los tipos analizados es mediante el método colorimétrico, esta nos brinda información relevante en caso de que exista contaminación, basándonos de marzo, y incluye el personal que realiza análisis.

En el caso particular de Sulfuros le informo lo siguiente:

Ambas muestras se analizaron bajo la norma **NMX-AA-084-1982**, la cual está acreditada y aprobada en Sistemas de Ingeniería Ambiental S.A. de C.V., siguiendo las buenas prácticas de laboratorio, cabe mencionar que para esta norma establecen dos métodos el azul de metileno y el iodométrico, cada una de las metodologías tienen un LPC diferente, debido a que una técnica es espectrofotométrica lo cual obtenemos un LPC más bajo a diferencia de la técnica volumétrica, como se presenta a continuación:

Tabla 1. Métodos

Método	Límite práctico de cuantificación	Técnica
Azul de metileno	0,020 mg/L	Espectrofotométrico Volumétrico
Iodométrico	2,000 mg/L	

Anexo 7 del escrito recibido en la oficialía de partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el día veintiséis de mayo de dos mil veintidós.

Documento del que se desprende que los análisis que presentó la inspeccionada se realizaron de conformidad con la norma **NMX-AA-084-1982**, misma que contempla los métodos azul de metileno y el iodométrico, para los cuales se consideró el siguiente LPC: -----

Método	Límite práctico de cuantificación	Técnica
Azul de metileno	0,020 mg/l	Espectrofotométrico
Iodométrico	2,000 mg/l	Volumétrico

Al respecto, es necesario precisar a la empresa **SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V.**, que si bien es cierto los métodos analíticos tienen un límite de cuantificación que corresponde a la cantidad mínima que puede cuantificarse para cada analito y que en algunos casos la concentración del analito puede ser menor a dicho límite; **también lo es que, como bien refiere la inspeccionada, no se tiene la certeza respecto del valor real de la concentración de sulfuros contenidos en la descarga.** -----

Por otra parte, por medio del escrito recibido en la oficialía de partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el día **veinticuatro de enero de dos mil veintitrés**, la inspeccionada manifestó exhibir ante esta Autoridad los **Informes de Resultados** números **1297521**, correspondiente a un muestreo realizado en fecha **veintiséis de febrero del dos mil veintiuno**, y **1472521**, correspondiente a un muestreo realizado en fecha **ocho de octubre del dos mil veintiuno**, elaborados por Sistemas de Ingeniería Ambiental, S.A. de C.V., en donde se aprecian las concentraciones de **sulfuros** que tiene el agua que se extrae del pozo, de los cuales, argumenta la inspeccionada, se desprenden los siguientes resultados: -----

CONCENTRACIÓN DE SULFUROS EN AGUA DE POZO			
FECHA DE MUESTREO	TIPO DE MUESTRA	NÚMERO DE MUESTRA	RESULTADO mg/l
26/02/2021	AGUA DE POZO	1297521	<u>0.050</u>
08/10/2021	AGUA DE POZO	1472521	<u>0.020</u> (Promedio)

Escrito recibido en la oficialía de partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el día veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.

INSPECCIONADO: SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.1/00029-22
RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.1/0029/24/0058

Por lo cual, la inspeccionada argumenta que durante el año dos mil veintiuno la concentración detectada de sulfuros en el agua de pozo y en la descarga de aguas residuales es prácticamente la misma, concluyendo entonces que durante su proceso no genera sulfuros, por lo cual, no es posible que se haya rebasado la concentración máxima referida para sulfuros en las Condiciones Particulares de Descarga establecidas en el Permiso de Descarga de Aguas Residuales que ampara su Título de Concesión número **04TLX101825/18FMDL15**.

Al respecto, es de precisar que si bien es cierto la inspeccionada manifiesta exhibir ante esta Autoridad los Informes de Resultados números **1297521** y **1472521**; también lo es que en el anexo referido únicamente obra el Informe de Resultados número **1297521**, correspondiente a un muestreo realizado en fecha veintiséis de febrero del dos mil veintiuno, en el cual efectivamente se observa un resultado para el parámetro sulfuros de **0.050 mg/L**, como se muestra a continuación:



SISTEMAS DE INGENIERÍA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.
Informe de Resultados

1297521
Fecha: Feb. 26 de marzo de 2021

SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V.
Carretera Tlaxcala-Ahuacatlan
San Juan Xiloxco, Tlaxcala

ING. FREDERICO REYNALD DELAZAR

Atento a la presente se remite el informe de resultados de análisis físico-químicos, microbiológicos, toxicológicos, etc., de las muestras de agua de pozo y de aguas residuales de la planta de producción de Sulfato de Magnesio heptahidratado, correspondiente al muestreo realizado el día 26 de febrero del 2021, en un punto de muestreo ubicado en la planta de abastecimiento, correspondiente al punto de muestreo número 001.

En este informe se detallan los resultados de los análisis de laboratorio y se indica el cumplimiento de los límites de descarga establecidos en el Permiso de Descarga de Aguas Residuales número 04TLX101825/18FMDL15.



Se anexa el informe de laboratorio número 1297521, correspondiente al muestreo realizado el día 26 de febrero del 2021.

Parámetro	Unidad	Resultado	Límite	Observaciones
Sulfatos	mg/L	9,400	2,140	5,000
Loruros	mg/L	< 10,000	0,430	10,000
Sulfuros	mg/L	< 0,050	0,070	0,050



SISTEMAS DE INGENIERÍA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.
Informe de Resultados

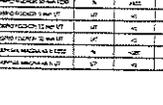
1297521
Fecha: Feb. 26 de marzo de 2021

SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V.
Carretera Tlaxcala-Ahuacatlan
San Juan Xiloxco, Tlaxcala

ING. FREDERICO REYNALD DELAZAR

Atento a la presente se remite el informe de resultados de análisis físico-químicos, microbiológicos, toxicológicos, etc., de las muestras de agua de pozo y de aguas residuales de la planta de producción de Sulfato de Magnesio heptahidratado, correspondiente al muestreo realizado el día 26 de febrero del 2021, en un punto de muestreo ubicado en la planta de abastecimiento, correspondiente al punto de muestreo número 001.

En este informe se detallan los resultados de los análisis de laboratorio y se indica el cumplimiento de los límites de descarga establecidos en el Permiso de Descarga de Aguas Residuales número 04TLX101825/18FMDL15.



Se anexa el informe de laboratorio número 1297521, correspondiente al muestreo realizado el día 26 de febrero del 2021.

Informe de Resultados número 1297521, correspondiente a un muestreo realizado en fecha veintiséis de febrero del dos mil veintiuno.

Sin embargo, es de señalar que, en dicho Informe de Resultados, el valor también es expresado con el signo “<”, de lo que se concluye que cae dentro del mismo margen de incertidumbre que los valores reportados en los Informe de Resultados de las descargas de aguas residuales. Es decir, si bien es cierto la concentración detectada de sulfuros en el agua de pozo es menor a **0.050 mg/L**, no se sabe si es mayor o menor al valor real de la concentración del mismo parámetro contenida en la descarga de aguas residuales y, más aún, no se tiene la certeza de la relación que ambos valores, tanto el obtenido del agua de pozo como el de la descarga de aguas residuales, guarden con el límite de concentración máximo referido para sulfuros en las Condiciones Particulares de Descarga establecidas en el Permiso de Descarga de Aguas Residuales que ampara su Título de Concesión número **04TLX101825/18FMDL15**.

No obstante lo anterior, por medio de escrito recibido en la oficialía de partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el día veintiséis de mayo de dos mil veintidós, la empresa **SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V.**, exhibió ante esta Autoridad el Informe de Resultados número **1854122**, correspondiente a un muestreo realizado en fecha diecisiete de mayo del dos mil veintidós, de los parámetros demanda química de oxígeno, cloruros y sulfuros, como se muestra a continuación:



INSPECCIONADO: SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFA/3.2/2C.27.1/00029-22
RESOLUCIÓN: PFFA03.2/2C27.1/0029/24/0058

Ate: ING. GREGORIO REYNA SUÁREZ No. de Informe: 1884122

Identificación de la Muestra: DESCARGA 1 DE 3 (CANAL PARISHALL)

Fecha y Hora de Muestreo: 17/05/2022 08:02 h No. de Orden: 916
 Fecha y Hora de Recepción: 18/05/2022 07:00 h No. Of LAB 18841-1/22
 Muestreado por: SISTEMAS DE INGENIERÍA AMBIENTAL, S.A. DE C.V. Muestreador: AMOS JAHNET PEREZ
 Matriz de la muestra: AGUA RESIDUAL

Parámetro	Unidades	Resultado	Incert. %	LFC	Método Analítico	Analizado	Analista	LMP	AA
DEMANDA QUÍMICA DE OXÍGENO TOTAL	mg de O ₂ /L	63.251	8.137	5,000	NMX-AA-030/2-SCFI-2011	18/05/2022	OVV	120,000	1.2
CLORUROS	Cl mg/L	17.051	8.428	10,000	NMX-AA-073-SCFI-2001	19/05/2022	NMC	250,000	1.2
SULFUROS	mg/L	< 0.020	7.940	0,020	NMX-AA-084-1982	21/05/2022	NMC	0,030	1.2

Anexo 8 del escrito recibido en la oficina de partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el día veintiséis de mayo de dos mil veintidós.

Así mismo, por medio de escrito recibido en la oficina de partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el día siete de julio de dos mil veintidós, la empresa SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V., exhibió ante esta Autoridad los Informes de Resultados números 1880322, correspondiente a un muestreo realizado en fecha nueve de junio del dos mil veintidós, y 1883722, correspondiente a un muestreo realizado en fecha veintidós de junio del dos mil veintidós, elaborados por Sistemas de Ingeniería Ambiental, S.A. de C.V., en dónde se aprecian las concentraciones de los parámetros demanda química de oxígeno, cloruros y sulfuros, como se muestra a continuación: - - - - -

Parámetro	Unidades	Resultado	Incert. %	LFC	Método Analítico	Analizado	Analista	LMP	AA
DEMANDA QUÍMICA DE OXÍGENO TOTAL	mg de O ₂ /L	84.125	8.137	5,000	NMX-AA-030/2-SCFI-2011	13/06/2022	OVV	120,000	1.2
DEMANDA BIQUÍMICA DE OXÍGENO (DBO5)	mg/L de DBO5	16,000	2,843	2,000	NMX-AA-028-SCFI-2001	10/06/2022	OVV	45,000	1.2
CLORUROS	Cl mg/L	56,959	1,050	10,000	NMX-AA-073-SCFI-2001	13/06/2022	NMC	250,000	1.2
SULFUROS	mg/L	< 0,020	1,170	0,020	NMX-AA-084-1982	13/06/2022	NMC	0,030	1.2

Informe de Resultado número 1880322, correspondiente a un muestreo realizado en fecha nueve de junio del dos mil veintidós.

INSPECCIONADO: SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFA/3.2/2C.27.1/00029-22
RESOLUCIÓN: PFFA03.2/2C27.1/0029/24/0058



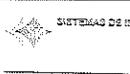
SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V.
CALLE Camero Tlaxcala, Puebla, México
Código Postal: 72000
Tel: 01 (52) 221 234 5678

PROF. INGENIERO AMBIENTAL

INFORME DE RESULTADOS

1883722

Fecha: 22 de junio del 2022



SISTEMAS DE INGENIERÍA AMBIENTAL S.A. DE C.V.

INFORME DE RESULTADOS

1883722

Fecha: 22 de junio del 2022

PARÁMETRO	UNIDAD	CONCENTRACIÓN	LÍMITE MÁXIMO PERMISIBLE	CONDICIONES PARTICULARES DE DESCARGA	FECHA DE MUESTREO	CONDICIONES DE MUESTREO	UNIDADES
DEMANDA BIOQUÍMICA DE OXÍGENO (DBO5)	mg/L de DBO5	14,500	2,843	2,000	NMX-AA-028-SCF-2001	11/06/2022	OVV 45,000 1,2
CLORUROS	Cl mg/L	141,39E	1,050	10,000	NMX-AA-073-SCF-2001	13/05/2022	MVC 250,000 1,2
SULFUROS	mg/L	< 0,020	1,170	0,020	NMX-AA-084-1982	13/05/2022	MVC 0,030 1,2

Informe de Resultado número 1883722, correspondiente a un muestreo realizado en fecha veintidós de junio del dos mil veintidós.

Cabe señalar que del análisis a las documentales ofertadas por la inspeccionada, se desprenden los siguientes resultados: -----

Informes de Resultados			
Numero:	1854122	1880322	1883722
Fecha de muestreo:	17 de mayo del 2022	09 de junio del 2022	22 de junio del 2022
Concentración de sulfuros.	<0,020 mg/l	<0,020 mg/l	<0,020 mg/l

Ahora bien, toda vez que la concentración máxima referida en las Condiciones Particulares de Descarga establecidas en el Permiso de Descarga de Aguas Residuales que ampara su Título de Concesión número 04TLX101825/18FMDL15, para el parámetro de sulfuros es de 0.02 mg/l para el promedio mensual y 0.03 mg/l para el promedio diario, como se muestra a continuación: -----



PARÁMETRO	CONCENTRACIÓN PROMEDIO MENSUAL	CONCENTRACIÓN PROMEDIO DIARIO	CARGA Kg/día	UNIDADES
GRASAS Y ACEITES	9	15	0.795	mg/l
SÓLIDOS SEDIMENTABLES	1.00	2.00	0.11	ml/l
SÓLIDOS SUSPENDIDOS TOTALES	40	60	3.18	mg/l
DEMANDA BIOQUÍMICA DE OXÍGENO	30	45	2.39	mg/l
NITRÓGENO TOTAL	13	20	1.05	mg/l
FÓSFORO TOTAL	4	5	0.265	mg/l
SUSTANCIAS ACTIVAS AL AZUL DE METILENO (SAAM)	1	2	0.106	mg/l
DEMANDA QUÍMICA DE OXÍGENO	92	120	6.36	mg/l
CLORUROS	250	250	---	mg/l
SULFUROS	0.02	0.03	---	mg/l

Condiciones Particulares de Descarga establecidas en el Permiso de Descarga de Aguas Residuales que ampara el Título de Concesión número 04TLX101825/18FMDL15.

INSPECCIONADO: SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-22
RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.1/0029/24/0058

De los **Informes de Resultados** números **1854122**, **1880322** y **1883722**, correspondientes a **muestreos realizados durante el segundo trimestre del dos mil veintidós**, se desprende lo siguiente: -----

En primer lugar, toda vez que en el **segundo trimestre del año dos mil veintidós** la inspeccionada exhibió ante esta Autoridad análisis en los que se utiliza para el parámetro de **sulfuros un límite práctico de cuantificación (LPC) de <0,020 mg/l**, y tomando en consideración que la concentración máxima referida en las Condiciones Particulares de Descarga establecidas en el Permiso de Descarga de Aguas Residuales que ampara su Título de Concesión número **04TLX101825/18FMDL15** para el mismo parámetro es de **0.02 mg/l** respecto del promedio mensual y **0.03 mg/l** respecto del promedio diario; los **Informes de Resultados** números **1854122**, **1880322** y **1883722**, son idóneos para acreditar ante esta Autoridad que la empresa **SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V.**, cumplió con los límites máximos permitidos para el parámetro de sulfuros establecido en sus Condiciones Particulares de Descarga en el año dos mil veintidós. -----

En segundo lugar, toda vez que la inspeccionada, por medio de los **Informes de Resultados** números **1854122**, **1880322** y **1883722**, acreditó ante esta Autoridad haber cumplido con los límites máximos permitidos para el parámetro de sulfuros establecido en sus Condiciones Particulares de Descarga en el año dos mil veintidós, y considerando que en años previos los análisis que realizó resultan insuficientes para acreditar lo mencionado; con la intención de no irrogar la esfera jurídica de la inspeccionada, esta Autoridad determina tener por subsanada la irregularidad en estudio. -----

Por lo cual, de un análisis concatenado y armónico a las probanzas ofertadas por la inspeccionada, así como a todas y cada una de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, esta Autoridad determina que la empresa **SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V.**, **NO DESVIRTÚA Y SOLO SUBSANA** las irregularidades marcadas con los números **2**, **3** y **4** del acuerdo **PFPA/3.2/2C.27.1/242-AC-2022**, toda vez que, como ya ha quedado demostrado, la inspeccionada no acreditó ante esta Autoridad su cumplimiento durante los años dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno al límite de concentración máximo referido para **sulfuros** en las Condiciones Particulares de Descarga establecidas en el Permiso de Descarga de Aguas Residuales que ampara su Título de Concesión número **04TLX101825/18FMDL15**; **infringiendo** con ello lo dispuesto en los artículos **122** y **123** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en concatenación con el artículo, **88 BIS fracción X** de la Ley de Aguas Nacionales. No obstante, con posterioridad a la visita de inspección, específicamente en el **segundo trimestre del dos mil veintidós**, la inspeccionada acreditó su cumplimiento al límite de concentración máximo referido para **sulfuros** en las Condiciones Particulares de Descarga establecidas en el Permiso de Descarga de Aguas Residuales que ampara su Título de Concesión número **04TLX101825/18FMDL15**. -----

Lo anterior se acredita con el acta de inspección número **PFPA/3.2/2C.27.1/034-2022-AI-TLAX** y los **escritos** recibidos en la oficialía de partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente los días **veintiséis de mayo y siete de julio ambos de dos mil veintidós, veinticuatro de enero, ocho y dieciséis de marzo, once de abril, quince de mayo, veintiuno de junio, diecisiete de julio y veintinueve de septiembre, todos de dos mil veintitrés; y veintiséis de febrero y once de abril de dos mil veinticuatro**, respectivamente, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales. -----

Finalmente, ya que se ha procedido al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, por lo que se refiere al cumplimiento de la **Medida Correctiva** marcada con el número **1**, ordenada en el acuerdo **PFPA/3.2/2C.27.1/242-AC-2022**, consistente en: -----

1. Deberá acreditar que cumplió con las Condiciones Particulares de Descarga establecidas en el Permiso de Descarga de Aguas Residuales que ampara su Título de Concesión número 04TLX101825/18FMDL15, específicamente lo establecido en los parámetros de Sulfuros para los años 2018, 2019, 2020 y 2021, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en concatenación con el artículo, 88 BIS fracción X de la Ley de Aguas Nacionales. Plazo 15 días hábiles.

INSPECCIONADO: SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-22
RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.1/0029/24/0058

Toda vez que la empresa **SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V.**, no acreditó ante esta Autoridad que cumplió con los las Condiciones Particulares de Descarga establecidas en el Permiso de Descarga de Aguas Residuales que ampara su Título de Concesión número **04TLX101825/18FMDL15**, específicamente lo establecido en los parámetros de Sulfuros para los años **2018, 2019, 2020 y 2021**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos **122 y 123** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en concatenación con el artículo, **88 BIS fracción X** de la Ley de Aguas Nacionales; esta Autoridad determina tener por **NO CUMPLIDA** la medida correctiva que nos ocupa. -----

No obstante lo anterior, toda vez que la empresa **SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V.**, exhibió ante esta Autoridad los **Informes de Resultados** números **1854122, 1880322 y 1883722**, por medio de los cuales acreditó su cumplimiento a la concentración máxima referida en las Condiciones Particulares de Descarga establecidas en el Permiso de Descarga de Aguas Residuales que ampara su Título de Concesión número **04TLX101825/18FMDL15** para el parámetro de sulfuros, de conformidad con lo dispuesto en los artículos **122 y 123** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en concatenación con el artículo, **88 BIS fracción X** de la Ley de Aguas Nacionales; con la intención de no irrogar la esfera jurídica de la inspeccionada, esta Autoridad determina **TENER POR SUBSANADA** la irregularidad en estudio, lo cual se considerará como atenuante al momento de establecer la sanción que en derecho corresponda. ---

3. Respecto a los hechos y/u omisiones marcadas con los números 5, 6 y 7 del acuerdo número PFPA/3.2/2C.27.1/242-AC-2022, consistentes en: -----

5. No da cumplimiento a las Condiciones Particulares de Descarga establecidas en el Permiso de Descarga de Aguas Residuales que ampara su Título de Concesión número 04TLX101825/18FMDL15, para el año 2021 en específico el parámetro de cloruros.

6. No da cumplimiento a las Condiciones Particulares de Descarga establecidas en el Permiso de Descarga de Aguas Residuales que ampara su Título de Concesión número 04TLX101825/18FMDL15, para el año 2021 en específico el parámetro de fierro.

7. No da cumplimiento a las Condiciones Particulares de Descarga establecidas en el Permiso de Descarga de Aguas Residuales que ampara su Título de Concesión número 04TLX101825/18FMDL15, para el año 2021 en específico el parámetro de Demanda Química de Oxígeno.

Es importante precisar que durante la visita de inspección se circunstanció a fojas **17 y 18 de 26** del acta de inspección número **PFPA/3.2/2C.27.1/034-2022-AI-TLAX** lo siguiente: -----

"...exhibe el Informe de resultados de los análisis de aguas residuales, para los años 2017 a 2020..."

Para el año 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 la persona que atiende la presente visita exhibe los análisis de las aguas residuales tratadas correspondientes a la descarga 4.1, del primer y segundo semestre de cada año, conforme a los parámetros establecidos en sus condiciones particulares de descarga del Título de Concesión número 04TLX101825/18FMDL15, a nombre de la razón social SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V., del cual se observa los siguiente:

Año	Parámetro	Número de informe de laboratorio	Resultado Laboratorio (mg/l)	Título de concesión 04TLX101825/18FMDL15
2021	Cloruros	1404921-1	304.728	250
	Sulfuros	1402221-1	<2.00	0.030
		1404921-1	<0.05	
	Fierro	1687121	0.77748	0.50
	Demanda Química de Oxígeno	1682021	125.206	120

En consecuencia, por medio de **escrito** recibido en la oficialía de partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el día **veintiséis de mayo de dos mil veintidós**, la empresa **SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V.**, manifestó que, a efecto de dar cabal cumplimiento a lo establecido en las Condiciones Particulares de Descarga establecidas en el Permiso de Descarga de Aguas Residuales que ampara su Título de Concesión número **04TLX101825/18FMDL15**, realizó mejoras al reactor biológico secuencial, a la planta de tratamiento físico de agua de proceso, al sistema de condicionamiento de agua por controles automatizados y al monitoreo de la descarga final de agua y sus influentes de las planta de la tratamiento biológico y físico. -----

A fin de acreditar su dicho, la inspeccionada mostró evidencia fotográfica no certificada, como se muestra a continuación: -----

INSPECCIONADO: SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.1/00029-22
RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.1/0029/24/0058

Manifestación que constituye una confesión expresa en su contra, en términos de los artículos 93 fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, lo anterior, toda vez que la empresa **SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V.**, reconoce que en el año dos mil veintiuno rebasó el límite máximo referido para el parámetro de cloruros en las Condiciones Particulares de Descarga establecidas en el Permiso de Descarga de Aguas Residuales que ampara su Título de Concesión número **04TLX101825/18FMDL15**; contraviniendo con ello lo dispuesto en los artículos 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en concatenación con el artículo, **88 BIS fracción X** de la Ley de Aguas Nacionales, lo cual puede ser sancionado por esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. -----

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

ARTÍCULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba:
I.- La confesión.

CAPITULO II
Confesión

ARTÍCULO 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

ARTÍCULO 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.

ARTÍCULO 199.- La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren, en ella, las circunstancias siguientes:

- I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;
- II.- Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y
- III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio.

Por lo que es procedente inferir que: -----

Al haber realizado dichas manifestaciones el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa **SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V.**, personalidad que se encuentra reconocida en autos del expediente en que se actúa, con pleno conocimiento, sin existir coacción ni violencia alguna y de manera libre sobre los hechos por los cuales fue emplazada su representada mediante acuerdo número **PFFPA/3.2/2C.27.1/242-AC-2022**, claramente se colma el supuesto normativo señalado en el artículo 199 del Código Federal de Procedimiento Civiles, citado textualmente. -----

Sirve de apoyo al razonamiento anterior, los siguientes criterios emitidos por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación: -----

No. Registro: 221,247
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
VIII, Noviembre de 1991
Tesis: III. T. J/23
Página: 109

CONFESION, REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE UNA.

Las manifestaciones de las partes existentes en las actuaciones del juicio, para que constituyan una confesión, deben contener la afirmación clara de uno o varios hechos que perjudiquen a quien las externa; de suerte que, las aseveraciones que, por su falta de claridad, pueden ser interpretadas en uno u otro sentido, no pueden tenerse como verdaderas confesiones.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 107/90. Antonio Villanueva Pérez. 9 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Bertha Navarro Hidalgo. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta.
Amparo directo 142/90. Jesús Churape García. 27 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Antonio Valdívila Hernández.



INSPECCIONADO: SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-22
RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.1/0029/24/0058

Amparo directo 332/90. Nuevas Tecnologías Aplicadas a la Manufactura, S.A. de C.V. 16 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Bertha Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.
Amparo directo 75/91. Compañía Hulera Euzkadi, S.A. 15 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López.
Amparo directo 170/91. Francisco Hurtado Ortiz y otros. 11 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Bertha Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

Nota: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 47, diciembre de 1991, página 83.

No. Registro: 214035
Tesis Aislada
Materia: Común
Octava Época,
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XII, diciembre de 1993,
Página 857

"DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESIÓN EXPRESA (ARTÍCULO 95 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).

Siendo disposición del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el que los hechos expresados por el promovente en la demanda, constituyen una confesión expresa, es evidente que las aseveraciones que el peticionario formula en su demanda de amparo, prueban plenamente en su contra sin necesidad de ofrecerse como prueba, por constituirse una confesión expresa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO."

Amparo en revisión 132/93. Anselmo José Zanella García. 4 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: María del Rocío F. Ortega Gómez.

No. Registro: 213,432
Tesis aislada
Materia(s): Civil, Común
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XIII, Febrero de 1994
Tesis: I.1o.C.46 C
Página: 293

CONFESION.

Hace prueba plena cuando, en la contestación a la demanda, se reconoce un hecho propio que perjudica a quien la produce, en términos del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 163/91. Victoria Medina de González. 24 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez.

Así mismo, la inspeccionada refiere que, derivado de una revisión exhaustiva de la operación de las plantas de tratamiento, la biológica y la física, se detectó como posible causa del excedente en el parámetro de **cloruros**, una adición excesiva de hipoclorito de sodio durante el momento del muestreo, situación por la cual se realizaron acciones correctivas, como se cita textualmente a continuación: -----

Por lo anterior, se hizo una revisión exhaustiva de la operación de las plantas de tratamiento, tanto la biológica como la física, detectándose como una posible causa que, en el momento del muestreo, hubo una adición en exceso de hipoclorito de sodio en ambas plantas de tratamiento, situación que se corrigió de inmediato, realizando las siguientes acciones:

- Se suspendió de inmediato la adición de cloro posterior al tratamiento físico por no ser necesario.
- Se realizaron adecuaciones a la adición de cloro en la planta de tratamiento biológico.
- Se implementó la limpieza periódica de cisternas de las plantas de tratamiento.

Escrito recibido en la oficialía de partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el día veintiséis de mayo de dos mil veintidós.



INSPECCIONADO: SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.1/00029-22
RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.1/0029/24/0058

Posteriormente, por medio de escrito recibido en la oficialía de partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el día **veinticuatro de enero de dos mil veintitrés**, la inspeccionada manifestó que existe inexactitud por parte de esta Autoridad, en relación con el hecho en estudio, toda vez que, de los cuatro muestreos realizados en el año dos mil veintiuno, solo en uno de ellos de fecha **ocho de junio de dos mil veintiuno** se rebasó el promedio diario, más no el mensual, como se cita a continuación: -----

Del análisis de la tabla y gráfica anterior, es dable determinar que, durante 5 años, se realizaron 17 muestreos, de los cuales, sólo una vez, en el muestreo realizado con fecha 08 de junio de 2021, el resultado obtenido de CLORUROS fue 304.728 mg/litro, excediendo ligeramente la concentración promedio diaria autorizada de este parámetro en 54.73 mg/litro, siendo que un día anterior, la descarga tuvo una concentración de CLORUROS de 70.474 mg/litro, casi una cuarta parte del límite permitido, por lo que el promedio mensual autorizado (250 mg/litro) en 2021 no fue rebasado, tal como se puede ver en la siguiente tabla:

CONCENTRACIÓN DE CLORUROS EN DESCARGA DE SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V.						
NO. DE INFORME	FECHA DE MUESTREO	GASTO (LPS)	AUTORIZADO (MG/LITRO)		OBTENIDO (MG/LITRO)	
			PROMEDIO DIARIO	PROMEDIO MENSUAL	PROMEDIO DIARIO	PROMEDIO MENSUAL
1402221-1	07/06/2021	1.056	250	250	70.474	198.92294
1404921-1	08/06/2021	1.282			304.728	

Por lo anterior, es inexacto lo que establece esa Autoridad Federal, de que mi apoderada no cumplió con las condiciones particulares de descarga en 2021 del parámetro CLORUROS, toda vez que los 4 muestreos y análisis realizados en 2021, sólo 1 de ellos rebasó ligeramente el promedio diario, más no el mensual, tal como ya se demostró.

Escrito recibido en la oficialía de partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el día veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.

Adicional a las acciones correctivas que la inspeccionada describió haber implementado en su primer escrito, nuevamente refirió que, a efecto de tener un mayor control sobre lo el parámetro cloruros, se realizaron las siguientes acciones: -----

Adicional a lo anterior, para efecto de tener un mayor control sobre este parámetro:

- Se realizó la adquisición de un equipo portátil para medición de sólidos disueltos totales (TDS) en campo.
- Implementación de Kit de medición de cloro libre
- Instalación de sensores para medir la concentración adecuada de hipoclorito de sodio (ORP potencial de oxidación) tanto en el reactor biológico como en la planta física.

Escrito recibido en la oficialía de partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el día veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.

Al respecto, por lo que concierne a las acciones correctivas que la empresa SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V., manifiesta haber realizado, se advirtió que la inspeccionada, no adjuntó documental alguna con la que acreditara su dicho, por lo cual, es necesario precisar que no es suficiente con argumentarlo, ya que en términos de lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la inspeccionada está obligada a probar y sustentar sus aseveraciones. -----

No obstante, aun cuando ha quedado demostrado en los párrafos que anteceden que la empresa SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V., rebasó el límite máximo referido para el parámetro de cloruros en las Condiciones Particulares de Descarga establecidas en el Permiso de Descarga de Aguas Residuales que ampara su Título de Concesión número 04TLX101825/18FMDL15, en el mes de junio de dos mil veintiuno; esta Autoridad determina que la razón asiste a la inspeccionada en lo referente a la inexactitud de la irregularidad señalada a la empresa SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V., como presunta infracción. -----



INSPECCIONADO: SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-22
RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.1/0029/24/0058

Lo anterior, toda vez que, **si bien es cierto**; la inspeccionada **rebasó el límite máximo referido para el parámetro de cloruros en las Condiciones Particulares de Descarga** establecidas en el Permiso de Descarga de Aguas Residuales que ampara su Título de Concesión número **04TLX101825/18FMDL15**, en el mes de **junio de dos mil veintiuno**; **también lo es que**, durante el año dos mil veintiuno dicho parámetro se mantuvo de forma regular dentro del límite máximo referido en las Condiciones Particulares de Descarga establecidas en el Permiso de Descarga de Aguas Residuales que ampara su Título de Concesión número **04TLX101825/18FMDL15**. Es decir, como bien señala la inspeccionada, es inexacto afirmar, con base en el excedente reportado en el mes de **junio de dos mil veintiuno**, que la empresa **SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V.**, no dio cumplimiento a las Condiciones Particulares de Descarga para el año 2021 en lo concerniente al parámetro de cloruros. -----

Por lo anterior, con la intención de no irrogar la esfera jurídica del inspeccionado y garantizar los principios consagrados en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de legalidad y buena fe, así como redituar certeza jurídica en el presente procedimiento administrativo, esta Autoridad determina **no sancionar por el hecho en estudio**. -----

Por otra parte, en lo que respecta al **hierro**, la empresa **SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V.**, manifestó, sin que le asista la razón, que independientemente del resultado obtenido para el parámetro **hierro** en el análisis número **1687121**, correspondiente al muestreo realizado el día **veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno**, mismo que **rebasó el límite máximo referido en las Condiciones Particulares de Descarga** establecidas en el Permiso de Descarga de Aguas Residuales que ampara su Título de Concesión número **04TLX101825/18FMDL15**; toda vez que en los años previos esto no había ocurrido, es factible determinar que dicho parámetro cumple con los límites establecidos en sus **Condiciones Particulares de Descarga**, lo cual se cita textualmente a continuación: -----

De igual manera, es de extrañarse el resultado obtenido en el muestreo realizado con fecha 23 de diciembre de 2021 (No. de Informe **1687121**) respecto del parámetro **FIERRO**, toda vez que de la revisión de los Informes de Análisis de la descarga de mi representada de cinco años atrás a la fecha, de los cuales esa autoridad cuenta con copia, es dable determinar que dicho parámetro cumple con concentración máxima autorizada, tal como se puede apreciar en la siguiente tabla y gráfica:

*Escrito recibido en la oficina de partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el día **veintiséis de mayo de dos mil veintidós**.*

Al respecto, es necesario precisar a la inspeccionada que, **si bien es cierto** el parámetros de **cloruros** se mantuvo de manera constante dentro de los límite referidos en las Condiciones Particulares de Descarga establecidas en el Permiso de Descarga de Aguas Residuales que ampara su Título de Concesión número **04TLX101825/18FMDL15**; **también lo es que en diciembre de dos mil veintiuno** la empresa **SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V.**, excedió dicho parámetro, lo cual, no es subsanable con el hecho de que en los años previos esto no hubiese ocurrido. -----

En concatenación a lo anterior, por medio del mismo escrito la inspeccionada refirió que, a efecto de continuar cumpliendo con el parámetro **hierro**, se realizaron las acciones correctivas que se citan textualmente a continuación: -----

No obstante lo anterior, mi representada, a efecto de continuar cumpliendo con los límites máximos permisibles establecidos de este parámetro **FIERRO** en el Permiso de Descarga autorizado, realizó de inmediato las siguientes acciones:

- Conversión de la planta de tratamiento en reactor biológico secuencial SBR
- Reemplazo de estructuras metálicas desgastadas en Planta de Tratamiento Biológico
- Plan para equilibrar Ph en reactor biológico entre 6 y 7



INSPECCIONADO: SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-22
RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.1/0029/24/0058

- Cambio de sistema de recirculación de planta de tratamiento a materiales de PVC
- Reemplazo de bomba de recirculación por material de acero inoxidable
- Lavado de cisternas y drenajes

Escrito recibido en la oficialía de partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el día veintiséis de mayo de dos mil veintidós.

Al respecto, por lo que concierne a las acciones correctivas que la empresa SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V., manifiesta haber realizado, se advirtió que la inspeccionada, no adjuntó documental alguna con la que acreditara su dicho, por lo cual, es necesario precisar que no es suficiente con argumentarlo, ya que en términos de lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la inspeccionada está obligada a probar y sustentar sus aseveraciones. -----

Posteriormente, por medio de escrito recibido en la oficialía de partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el día veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, la inspeccionada manifestó que existe inexactitud por parte de esta Autoridad, en relación con el hecho en estudio, toda vez que, de los cuatro muestreos realizados en el año dos mil veintiuno, solo en uno de ellos de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno se rebasó el límite establecido, como se cita a continuación: -----

Tal como en el caso de los cloruros, del análisis de la tabla y gráfica anterior, es dable determinar que, durante 5 años, se realizaron 17 muestreos, de los cuales, sólo una vez, en el muestreo realizado con fecha 23 de diciembre de 2021, se rebasó de manera puntual la concentración promedio diaria autorizada de este parámetro (FIERRO), toda vez que un día anterior, la concentración de dicho parámetro se encontraba dentro de rango.

Por lo anterior, es inexacto lo que establece esa Autoridad Federal, que durante el 2021 se rebasó el parámetro de fierro, toda vez que, de los 4 muestreos presentados, sólo 1 de ellos rebasó ligeramente el promedio diario.

Escrito recibido en la oficialía de partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el día veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.

Ahora bien, dicha manifestación constituye una confesión expresa en su contra, en términos de los artículos 93 fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, lo anterior, toda vez que la empresa SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V., reconoce que en el año dos mil veintiuno rebasó el límite máximo referido para el parámetro de fierro en las Condiciones Particulares de Descarga establecidas en el Permiso de Descarga de Aguas Residuales que ampara su Título de Concesión número 04TLX101825/18FMDL15; contraviniendo con ello lo dispuesto en los artículos 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en concatenación con el artículo, 88 BIS fracción X de la Ley de Aguas Nacionales, lo cual puede ser sancionado por esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. -----

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

ARTÍCULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

I.- La confesión.

...

CAPITULO II Confesión

ARTÍCULO 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

ARTÍCULO 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.

ARTÍCULO 199.- La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren, en ella, las circunstancias siguientes:

I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;

II.- Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y

III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio.

INSPECCIONADO: SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFA/3.2/2C.27.1/00029-22
RESOLUCIÓN: PFFA03.2/2C27.1/0029/24/0058

Por lo que es procedente inferir que: -----

Al haber realizado dichas manifestaciones el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa **SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V.**, personalidad que se encuentra reconocida en autos del expediente en que se actúa, con pleno conocimiento, sin existir coacción ni violencia alguna y de manera libre sobre los hechos por los cuales fue emplazada su representada mediante acuerdo número **PFFA/3.2/2C.27.1/242-AC-2022**, claramente se colma el supuesto normativo señalado en el artículo 199 del Código Federal de Procedimiento Civiles, citado textualmente. -----

Sirve de apoyo al razonamiento anterior, los siguientes criterios emitidos por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación: -----

No. Registro: 221,247
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
VIII, Noviembre de 1991
Tesis: III.T. J/23
Página: 109

CONFESION, REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE UNA.

Las manifestaciones de las partes existentes en las actuaciones del juicio, para que constituyan una confesión, deben contener la afirmación clara de uno o varios hechos que perjudiquen a quien las externa; de suerte que, las aseveraciones que, por su falta de claridad, pueden ser interpretadas en uno u otro sentido, no pueden tenerse como verdaderas confesiones.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 107/90. Antonio Villanueva Pérez. 9 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Bertha Navarro Hidalgo. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta.
Amparo directo 142/90. Jesús Churape García. 27 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Antonio Valdivia Hernández.
Amparo directo 332/90. Nuevas Tecnologías Aplicadas a la Manufactura, S.A. de C.V. 16 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Bertha Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Farias Flores.
Amparo directo 75/91. Compañía Hulera Euzkadi, S.A. 15 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López.
Amparo directo 170/91. Francisco Hurtado Ortiz y otros. 11 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Bertha Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Farias Flores.

Nota: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 47, diciembre de 1991, página 83.

No. Registro: 214035
Tesis Aislada
Materia: Común
Octava Época,
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XII, diciembre de 1993,
Página 857

"DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESIÓN EXPRESA (ARTÍCULO 95 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).

Siendo disposición del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el que los hechos expresados por el promovente en la demanda, constituyen una confesión expresa, es evidente que las aseveraciones que el peticionario formula en su demanda de amparo, prueban plenamente en su contra sin necesidad de ofrecerse como prueba, por constituirse una confesión expresa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO."

Amparo en revisión 132/93. Anselmo José Zanella García. 4 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: María del Rocío F. Ortega Gómez.

No. Registro: 213,432
Tesis aislada
Materia(s): Civil, Común
Octava Época

INSPECCIONADO: SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-22
RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.1/0029/24/0058

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XIII, Febrero de 1994
Tesis: I.1o.C.46 C
Página: 293

CONFESION.

Hace prueba plena cuando, en la contestación a la demanda, se reconoce un hecho propio que perjudica a quien la produce, en términos del artículo 402 del Código de Procedimientos Cíviles para el Distrito Federal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 163/91. Victoria Medina de González. 24 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez.

No obstante, aun cuando ha quedado demostrado en los párrafos que anteceden que la empresa **SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V.**, rebasó el límite máximo referido para el parámetro de fierro en las **Condiciones Particulares de Descarga** establecidas en el Permiso de Descarga de Aguas Residuales que ampara su Título de Concesión número **04TLX101825/18FMDL15**, en el mes de diciembre de dos mil veintiuno; esta Autoridad determina que la razón asiste a la inspeccionada en lo referente a la inexactitud de la irregularidad señalada a la empresa **SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V.**, como presunta infracción. -

Lo anterior, toda vez que, si bien es cierto; la inspeccionada rebasó el límite máximo referido para el parámetro de fierro en las **Condiciones Particulares de Descarga** establecidas en el Permiso de Descarga de Aguas Residuales que ampara su Título de Concesión número **04TLX101825/18FMDL15**, en el mes de diciembre de dos mil veintiuno; también lo es que, durante el año dos mil veintiuno dicho parámetro se mantuvo de forma regular dentro del límite máximo referido en las **Condiciones Particulares de Descarga** establecidas en el Permiso de Descarga de Aguas Residuales que ampara su Título de Concesión número **04TLX101825/18FMDL15**. Es decir, como bien señala la inspeccionada, es inexacto afirmar, con base en el excedente reportado en el mes de diciembre de dos mil veintiuno, que la empresa **SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V.**, no dio cumplimiento a las **Condiciones Particulares de Descarga** para el año 2021 en lo concerniente al parámetro de fierro. -

Por lo anterior, con la intención de no irrogar la esfera jurídica del inspeccionado y garantizar los principios consagrados en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de legalidad y buena fe, así como redituar certeza jurídica en el presente procedimiento administrativo, esta Autoridad determina **no sancionar por el hecho en estudio.** -

Finalmente, en lo que respecta a la **demanda química de oxígeno**, la empresa **SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V.**, manifiesta que el resultado obtenido para ese parámetro en el análisis número **1682021**, correspondiente al muestreo realizado el día veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, mismo que rebasó el límite máximo referido en las **Condiciones Particulares de Descarga** establecidas en el Permiso de Descarga de Aguas Residuales que ampara su Título de Concesión número **04TLX101825/18FMDL15**; es atípico, toda vez que en los años previos esto no había ocurrido, lo cual se cita textualmente a continuación: -

Ahora bien, respecto al resultado obtenido del parámetro **DEMANDA QUÍMICA DE OXÍGENO (DQO)**, en el Informe de Resultados No. 1682021, del muestreo realizado a la descarga autorizada con fecha 21 de diciembre de 2021, cabe señalar que esta situación es completamente atípica, como se puede observar en la siguiente tabla y gráfica, en donde se relacionan las concentraciones de DQO que se han obtenido en los últimos cinco años:

Escrito recibido en la oficina de partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el día veintiséis de mayo de dos mil veintidós.

Por otra parte, la inspeccionada refiere que, derivado de una revisión exhaustiva respecto a dicho parámetro, se dictaminó que esa situación pudo haber sido originada por la modificación a un reactor biológico secuencial de la planta biológica, por lo cual, a efecto de continuar cumpliendo con el parámetro **demanda química de oxígeno**, se realizaron las acciones correctivas que se citan textualmente a continuación: -

INSPECCIONADO: SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-22
RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.1/0029/24/0058

No obstante lo anterior, mi representada para llevar mayor control sobre la descarga final, automatizó la adición químicos de tratamiento en la Caldera, Torre de enfriamiento, Osmosis Inversa y Tinas de Agua.

Asimismo, actualmente se realiza el monitoreo en línea de los parámetros de pH, conductividad, silicio, alcalinidad, dureza, en la plataforma WEB, de igual manera, el actual proveedor de tratamiento del agua de los servicios auxiliares periódicamente realiza mediciones de calcio, cloro libre, fierro, magnesio, zinc y fosfatos totales. Lo que nos permite tener un mayor control en la calidad de la descarga.

Escrito recibido en la oficialía de partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el día veintiséis de mayo de dos mil veintidós.

Al respecto, por lo que concierne a las acciones correctivas que la empresa SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V., manifiesta haber realizado, se advirtió que la inspeccionada, no adjuntó documental alguna con la que acreditara su dicho, por lo cual, es necesario precisar que no es suficiente con argumentarlo, ya que en términos de lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la inspeccionada está obligada a probar y sustentar sus aseveraciones. -----

Posteriormente, por medio de escrito recibido en la oficialía de partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el día **veinticuatro de enero de dos mil veintitrés**, la inspeccionada manifestó que existe **inexactitud** por parte de esta Autoridad, en relación con el hecho en estudio, toda vez que, de los cuatro muestreos realizados en el año dos mil veintiuno, solo en uno de ellos de fecha **veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno** se rebasó el límite establecido, como se cita a continuación: -----

Tal como en el caso de los cloruros y el fierro, del análisis de la tabla y gráfica anterior, es dable determinar que de los 24 análisis presentados durante la diligencia como en el escrito de fecha 25 de mayo de 2022, en donde se refirió este parámetro, realizados durante 5 años, sólo una vez, en el muestreo realizado con fecha 21 de diciembre de 2021, la **DEMANDA QUÍMICA DE OXÍGENO (DQO)** excedió ligeramente la concentración promedio diaria autorizada, toda vez que el promedio diario autorizado es de 120 mg/litro, y en el muestreo realizado el 21 de diciembre de 2021, el resultado fue de 125.206 mg/litro, excediendo la concentración de manera puntual la concentración promedio diaria autorizada de este parámetro, toda vez que el día posterior, o sea, 23 de diciembre de 2021, la concentración de dicho parámetro se encontraba dentro de rango.

Adicional a lo anterior, si se observa la gráfica antes presentada, es dable determinar por esa autoridad, que mi apoderada normalmente está muy por debajo de la concentración promedio diario autorizada de dicho parámetro (DQO) al momento de descargar.

Por lo anterior, es inexacto lo que establece esa Autoridad Federal, de que mi apoderada no cumplió con las condiciones particulares de descarga en 2021 del parámetro **DEMANDA QUÍMICA DE OXÍGENO**, toda vez que los 4 muestreos y análisis realizados en 2021, sólo 1 de ellos rebasó ligeramente el promedio diario, tal como ya se demostró.

Escrito recibido en la oficialía de partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el día veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.

Ahora bien, dicha manifestación constituye una confesión expresa en su contra, en términos de los artículos **93 fracción I, 95, 96 y 199** del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, lo anterior, toda vez que la empresa SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V., reconoce que en el año **dos mil veintiuno** rebasó el límite máximo referido para el parámetro de demanda química de oxígeno en las **Condiciones Particulares de Descarga** establecidas en el Permiso de Descarga de Aguas Residuales que ampara su Título de Concesión número **04TLX101825/18FMDL15**; contraviniendo con ello lo dispuesto en los artículos **122 y 123** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en concatenación con el artículo, **88 BIS fracción X** de la Ley de Aguas Nacionales, lo cual puede ser sancionado por esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto en el artículo **171 fracción I** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. -----

INSPECCIONADO: SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.1/00029-22
RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.1/0029/24/0058

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

ARTÍCULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba:
I.- La confesión.

...

CAPITULO II
Confesión

ARTÍCULO 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

ARTÍCULO 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.

ARTÍCULO 199.- La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren, en ella, las circunstancias siguientes:

I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;

II.- Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y

III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concierne al negocio.

Por lo que es procedente inferir que: - - - - -

Al haber realizado dichas manifestaciones el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa **SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V.**, personalidad que se encuentra reconocida en autos del expediente en que se actúa, con pleno conocimiento, sin existir coacción ni violencia alguna y de manera libre sobre los hechos por los cuales fue emplazada su representada mediante acuerdo número **PFFPA/3.2/2C.27.1/242-AC-2022**, claramente se colma el supuesto normativo señalado en el artículo 199 del Código Federal de Procedimiento Civiles, citado textualmente. - - - - -

Sirve de apoyo al razonamiento anterior, los siguientes criterios emitidos por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación: - - - - -

No. Registro: 221,247

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

VIII, Noviembre de 1991

Tesis: III. T. J/23

Página: 109

CONFESION, REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE UNA.

Las manifestaciones de las partes existentes en las actuaciones del juicio, para que constituyan una confesión, deben contener la afirmación clara de uno o varios hechos que perjudiquen a quien las externa; de suerte que, las aseveraciones que, por su falta de claridad, pueden ser interpretadas en uno u otro sentido, no pueden tenerse como verdaderas confesiones.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 107/90. Antonio Villanueva Pérez. 9 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Bertha Navarro Hidalgo. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta.

Amparo directo 142/90. Jesús Churape García. 27 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Antonio Valdivia Hernández.

Amparo directo 332/90. Nuevas Tecnologías Aplicadas a la Manufactura, S.A. de C.V. 16 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Bertha Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

Amparo directo 75/91. Compañía Hulera Euzkadí, S.A. 15 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López.

Amparo directo 170/91. Francisco Hurtado Ortiz y otros. 11 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Bertha Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

Nota: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 47, diciembre de 1991, página 83.

No. Registro: 214035

Tesis Aislada

Materia: Común

Octava Época,

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación



INSPECCIONADO: SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.1/00029-22
RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.1/0029/24/0058

Tomo XII, diciembre de 1993,
Página 857

"DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESIÓN EXPRESA (ARTÍCULO 95 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).

Siendo disposición del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el que los hechos expresados por el promovente en la demanda, constituyen una confesión expresa, es evidente que las aseveraciones que el peticionario formula en su demanda de amparo, prueban plenamente en su contra sin necesidad de ofrecerse como prueba, por constituirse una confesión expresa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO."

Amparo en revisión 132/93. Anselmo José Zanella García. 4 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: María del Rocío F. Ortega Gómez.

No. Registro: 213,432

Tesis aislada

Materia(s): Civil, Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XIII, Febrero de 1994

Tesis: I.1o.C.46 C

Página: 293

CONFESION.

Hace prueba plena cuando, en la contestación a la demanda, se reconoce un hecho propio que perjudica a quien la produce, en términos del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 163/91. Victoria Medina de González. 24 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez.

No obstante, aun cuando ha quedado demostrado en los párrafos que anteceden que la empresa SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V., rebasó el límite máximo referido para el parámetro de demanda química de oxígeno en las Condiciones Particulares de Descarga establecidas en el Permiso de Descarga de Aguas Residuales que ampara su Título de Concesión número 04TLX101825/18FMDL15, en el mes de diciembre de dos mil veintiuno; esta Autoridad determina que la razón asiste a la inspeccionada en lo referente a la inexactitud de la irregularidad señalada a la empresa SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V., como presunta infracción.

Lo anterior, toda vez que, si bien es cierto; la inspeccionada rebasó el límite máximo referido para el parámetro de demanda química de oxígeno en las Condiciones Particulares de Descarga establecidas en el Permiso de Descarga de Aguas Residuales que ampara su Título de Concesión número 04TLX101825/18FMDL15, en el mes de diciembre de dos mil veintiuno; también lo es que, durante el año dos mil veintiuno dicho parámetro se mantuvo de forma regular dentro del límite máximo referido en las Condiciones Particulares de Descarga establecidas en el Permiso de Descarga de Aguas Residuales que ampara su Título de Concesión número 04TLX101825/18FMDL15. Es decir, como bien señala la inspeccionada, es inexacto afirmar, con base en el excedente reportado en el mes de diciembre de dos mil veintiuno, que la empresa SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V., no dio cumplimiento a las Condiciones Particulares de Descarga para el año 2021 en lo concerniente al parámetro de fierro.

Por lo anterior, con la intención de no irrogar la esfera jurídica del inspeccionado y garantizar los principios consagrados en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de legalidad y buena fe, así como reeditar certeza jurídica en el presente procedimiento administrativo, esta Autoridad determina no sancionar por el hecho en estudio.

Aunado a lo anterior, por medio de escrito recibido en la oficialía de partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el día veintiséis de mayo de dos mil veintidós, la empresa SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V., exhibió ante esta Autoridad el Informe de Resultados número 1854122, correspondiente a un muestreo realizado en fecha diecisiete de mayo del dos mil veintidós, de los parámetros de demanda química de oxígeno, cloruros y sulfuros, como se muestra a continuación:



INSPECCIONADO: SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.1/00029-22
RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.1/0029/24/0058

A/n: ING. GREGORIO REYNA SUÁREZ

No. de Informe: 1854122

Identificación de la Muestra: DESCARGA 1 DE 3 (CANAL PARSHALL)

Fecha y Hora de Muestreo: 17/05/2022 09:02 h
 Fecha y Hora de Recepción: 18/05/2022 07:00 h
 Muestreado por: SISTEMAS DE INGENIERÍA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.
 Matriz de la muestra: AGUA RESIDUAL

No. de Orden: 916

No. DE LAB: 18541-1/22

Muestreador: AMOS JAPHET PÉREZ

Parámetro	Unidades	Resultado	Incert. %	LPC	Método Analítico	Analizado	Analista	LMP	AA
DEMANDA QUÍMICA DE OXÍGENO TOTAL	mg de O ₂ /L	63.291	8.137	5.000	NMX-AA-030/2-SCF-2011	18/05/2022	OVV	120.000	1,2
CLORUROS	Cl mg/L	17.051	0.428	10.000	NMX-AA-073-SCF-2001	18/05/2022	MMC	250.000	1,3
SULFUROS	mg/L	< 0.020	2.940	0.026	NMX-AA-084-1982	21/05/2022	MMC	0.030	1,2

Anexo 8 del escrito recibido en la oficina de partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el día veintiséis de mayo de dos mil veintidós.

Así mismo, por medio de escrito recibido en la oficina de partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el día siete de julio de dos mil veintidós, la empresa **SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V.**, exhibió ante esta Autoridad los **Informes de Resultados** números **1880322**, correspondiente a un muestreo realizado en fecha nueve de junio del dos mil veintidós, y **1883722**, correspondiente a un muestreo realizado en fecha veintidós de junio del dos mil veintidós, elaborados por **Sistemas de Ingeniería Ambiental, S.A. de C.V.**, en dónde se aprecian las concentraciones de los parámetros **demanda química de oxígeno, cloruros y fierro**, como se muestra a continuación: -----

INSPECCIONADO: SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-22
RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.1/0029/24/0058

Ahora bien, toda vez que las concentraciones máximas referidas en las Condiciones Particulares de Descarga establecidas en el Permiso de Descarga de Aguas Residuales que ampara el Título de Concesión número **04TLX101825/18FMDL15**, para los parámetros de demanda química de oxígeno, cloruros son los siguientes: -----

PARÁMETRO	CONCENTRACIÓN PROMEDIO MENSUAL	CONCENTRACIÓN PROMEDIO DIARIO	CARGA Kg/día	UNIDADES
GRASAS Y ACEITES	9	15	0.795	mg/l
SÓLIDOS SEDIMENTABLES	1.00	2.00	0.11	ml/l
SÓLIDOS SUSPENDIDOS TOTALES	40	60	3.18	mg/l
DEMANDA BIOQUÍMICA DE OXÍGENO	30	45	2.39	mg/l
NITRÓGENO TOTAL	13	20	1.06	mg/l
FÓSFORO TOTAL	4	5	0.265	mg/l
SUSTANCIAS ACTIVAS AL AZUL DE METILENO (SAAM)	1	2	0.106	mg/l
DEMANDA QUÍMICA DE OXÍGENO	92	120	6.36	mg/l
FIERRO	0.3	0.5	-----	mg/l
CLORUROS	250	250	-----	mg/l
SULFUROS	0.02	0.03	-----	mg/l

Condiciones Particulares de Descarga establecidas en el Permiso de Descarga de Aguas Residuales que ampara el Título de Concesión número **04TLX101825/18FMDL15**.

De los Informes de Resultados números **1854122**, **1880322** y **1883722**, correspondientes a muestreos realizados durante el segundo trimestre del dos mil veintidós, se desprende que la inspeccionada, al dos mil veintidós, ha estabilizado la concentración presente en su descarga de aguas residuales de los parámetros fierro, demanda química de oxígeno y cloruros, manteniéndolas dentro de las concentraciones máximas referidas en las Condiciones Particulares de Descarga establecidas en el Permiso de Descarga de Aguas Residuales que ampara el Título de Concesión número **04TLX101825/18FMDL15**.

Por lo cual, de un análisis concatenado y armónico a las probanzas ofertadas por la inspeccionada, así como a todas y cada una de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, con la intención de no irrogar la esfera jurídica del inspeccionado y garantizar los principios consagrados en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de legalidad y buena fe, así como redituar certeza jurídica en el presente procedimiento administrativo, esta Autoridad determina **no sancionar** por los hechos marcados con los números **5**, **6** y **7** del acuerdo número **PFPA/3.2/2C.27.1/242-AC-2022**, atendiendo a los motivos expuestos en los párrafos que anteceden. -----

Lo anterior se acredita con el acta de inspección número **PFPA/3.2/2C.27.1/034-2022-AI-TLAX** y los escritos recibidos en la oficialía de partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente los días **veintiséis de mayo** y **siete de julio** ambos de dos mil veintidós, **veinticuatro de enero**, **ocho y dieciséis de marzo**, **once de abril**, **quince de mayo**, **veintiuno de junio**, **diecisiete de julio** y **veintinueve de septiembre**, todos de dos mil veintitres; y **veintiséis de febrero** y **once de abril** de dos mil veinticuatro, respectivamente, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales. -----

Consecuentemente, la **Medida Correctiva** marcada con el número **2**, ordenada en el acuerdo **PFPA/3.2/2C.27.1/242-AC-2022**, consistente en: -----

INSPECCIONADO: SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFA/3.2/2C.27.1/00029-22
RESOLUCIÓN: PFFA03.2/2C27.1/0029/24/0058

2. Deberá acreditar que cumplió con los las Condiciones Particulares de Descarga establecidas en el Permiso de Descarga de Aguas Residuales que ampara su Título de Concesión número 04TLX101825/18FMDL15, específicamente lo establecido en los parámetros de Cloruros, Fierro y Demanda Química de Oxígeno para el año 2021, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en concatenación con el artículo, 88 BIS fracción X de la Ley de Aguas Nacionales. Plazo 15 días hábiles.

Se deja **SIN EFECTOS**.

4. Respecto al hecho y/u omisión marcado con el número 8 del acuerdo número PFFA/3.2/2C.27.1/242-AC-2022, consistente en:

Ha ocasionado daño, pérdida, cambio, deterioro, menoscabo al ambiente, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales, es decir las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistema o sociedad; contravenido las disposiciones jurídicas y normativas; toda vez que:

- No acreditó el cumplimiento a las Condiciones Particulares de Descarga establecidas en el Permiso de Descarga de Aguas Residuales que ampara su Título de Concesión número 04TLX101825/18FMDL15, específicamente lo establecido en los parámetros de Sulfuros para los años 2018, 2019, 2020 y 2021.
- No acreditó el cumplimiento a las Condiciones Particulares de Descarga establecidas en el Permiso de Descarga de Aguas Residuales que ampara su Título de Concesión número 04TLX101825/18FMDL15, específicamente lo establecido en los parámetros de Cloruros, Fierro y Demanda Química de Oxígeno para el año 2021.

Por medio de escrito recibido en la oficialía de partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el día once de abril de dos mil veinticuatro, la inspeccionada exhibió ante esta Autoridad la Estimación de Carga de Contaminantes, de fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, emitida por Arcadis U.S., Inc., como se muestra a continuación:

Anexo 3. Escrito recibido en la oficialía de partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el día once de abril de dos mil veinticuatro, Estimación de Carga de Contaminantes, de fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, emitida por Arcadis U.S., Inc.



INSPECCIONADO: SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.1/00029-22
RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.1/0029/24/0058

Documental en la cual se determina que existe información suficiente para sustentar que el incumplimiento de las Condiciones Particulares de Descarga establecidas en el Permiso de Descarga de Aguas Residuales que ampara el Título de Concesión número **04TLX101825/18FMDL15**, específicamente en lo referente a los parámetros **demanda química de oxígeno, cloruros, sulfatos y fierro** durante el periodo comprendido del dos mil diecisiete al dos mil veintiuno, **generó un efecto sobre el ambiente de una magnitud muy reducida, misma que se sitúa por debajo de los límites de detección mínimos de análisis de laboratorio**, lo que imposibilita su cuantificación. -----

De lo anterior se desprende que, al únicamente haberse generado un efecto de magnitud reducida, la empresa **SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V.**, como resultado del incumplimiento de las Condiciones Particulares de Descarga establecidas en el Permiso de Descarga de Aguas Residuales que ampara el Título de Concesión número **04TLX101825/18FMDL15**, específicamente en lo referente a los parámetros **demanda química de oxígeno, cloruros, sulfatos y fierro** durante el periodo comprendido del dos mil diecisiete al dos mil veintiuno, **NO GENERÓ UN DAÑO**, pérdida, cambio, deterioro, menoscabo al ambiente, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales, es decir las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistema o sociedad. -----

Por lo cual, de un análisis concatenado y armónico a las probanzas ofertadas por la inspeccionada, así como a todas y cada una de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, esta Autoridad determina que la empresa **SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V.**, **DESVIRTÚA** la irregularidad en estudio, toda vez que, como ha quedado acreditado, la inspeccionada, **NO GENERÓ UN DAÑO**, pérdida, cambio, deterioro, menoscabo al ambiente, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales, es decir las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistema o sociedad; **por lo que no infringió** lo dispuesto en los artículos **15 fracción IV** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en correlación con los artículos **1, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 14, 24 y 25** de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. -----

Lo anterior se acredita con el acta de inspección número **PFFPA/3.2/2C.27.1/034-2022-AI-TLAX** y los **escritos** recibidos en la oficialía de partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente los días **veintiséis de mayo y siete de julio** ambos de dos mil veintidós, **veinticuatro de enero, ocho y dieciséis de marzo, once de abril, quince de mayo, veintiuno de junio, diecisiete de julio y veintinueve de septiembre, todos de dos mil veintitrés; y veintiséis de febrero y once de abril de dos mil veinticuatro**, respectivamente, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales. -----

Consecuentemente, la **Medida Correctiva** marcada con el número **3**, ordenada en el acuerdo **PFFPA/3.2/2C.27.1/242-AC-2022**, consistente en: -----

3. Deberá presentar para su aprobación ante esta Autoridad, un Programa calendarizado que contenga las acciones necesarias para la reparación y/o compensación de los daños ocasionados por:

- *No acreditar el cumplimiento a las Condiciones Particulares de Descarga establecidas en el Permiso de Descarga de Aguas Residuales que ampara su Título de Concesión número 04TLX101825/18FMDL15, específicamente lo establecido en los parámetros de Sulfuros para los años 2018, 2019, 2020 y 2021.*
- *No acreditar el cumplimiento a las Condiciones Particulares de Descarga establecidas en el Permiso de Descarga de Aguas Residuales que ampara su Título de Concesión número 04TLX101825/18FMDL15, específicamente lo establecido en los parámetros de Cloruros, Fierro y Demanda Química de Oxígeno para el año 2021.*

INSPECCIONADO: SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-22
RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.1/0029/24/0058

De conformidad con lo dispuesto el artículo 15 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente cuya reparación y/o compensación del daño deberá llevarse a cabo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 14, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. Plazo 30 días hábiles.

Se deja **SIN EFECTOS**.

Es decir, ya que se ha procedido al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, por lo que se refiere al cumplimiento de las **MEDIDAS CORRECTIVAS** ordenadas en el emplazamiento **PFPA/3.2/2C.27.1/242-AC-2022**, esta Autoridad determina lo siguiente:

- Las **Medidas Correctivas** marcadas con los numerales **1** (únicamente en lo que respecta al año **2018**), **2** y **3** se **DEJAN SIN EFECTOS**.
- La **Medida Correctiva** marcada con el numeral **1** (en lo que respecta a los años **2019**, **2020** y **2021**), se tiene **POR NO CUMPLIDA**.

No obstante, toda vez que del análisis a las constancias que obran en el expediente en que se actúa y una vez que se ha determinado que el inspeccionado subsanó las irregularidades marcadas con los números **2**, **3** y **4** del acuerdo de emplazamiento **PFPA/3.2/2C.27.1/110-AC-2023**, esta Autoridad determina **NO REITERARLA**.

VI. Que al quedar plenamente demostrada las infracciones marcadas con los números **2**, **3** y **4** a la normatividad ambiental vigente conforme a la presente resolución, en las que incurrió la empresa **SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V.**, y para el efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la emisión de la presente resolución se tomaron en cuenta los siguientes aspectos:

a) En cuanto a la gravedad de la infracción cometida por el establecimiento inspeccionado, se detectó que:

1. En relación con los hechos números 2, 3 y 4 consistentes en:

- 2. No da cumplimiento a las Condiciones Particulares de Descarga establecidas en el Permiso de Descarga de Aguas Residuales que ampara su Título de Concesión número 04TLX101825/18FMDL15, para el año 2019 en específico el parámetro de sulfuros.*
- 3. No da cumplimiento a las Condiciones Particulares de Descarga establecidas en el Permiso de Descarga de Aguas Residuales que ampara su Título de Concesión número 04TLX101825/18FMDL15, para el año 2020 en específico el parámetro de sulfuros.*
- 4. No da cumplimiento a las Condiciones Particulares de Descarga establecidas en el Permiso de Descarga de Aguas Residuales que ampara su Título de Concesión número 04TLX101825/18FMDL15, para el año 2021 en específico el parámetro de sulfuros.*

Se desprende que la empresa **SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V.**, descargó aguas residuales sin cumplir con las **Condiciones Particulares de Descarga** establecidas en el Permiso de Descarga de Aguas Residuales que ampara su Título de Concesión número **04TLX101825/18FMDL15**, durante los años **2019**, **2020** y **2021**, lo cual vulnera lo dispuesto en la normatividad ambiental citada en los términos de la presente resolución.

En México, la contaminación de los cuerpos de agua nacionales presenta un severo impacto en los ecosistemas y la salud pública, por lo que es necesario que las personas físicas o morales que descarguen aguas residuales, sean estas municipales, industriales, comerciales, de servicios o agrícolas cumplan con la normatividad aplicable, lo que incluye las condiciones establecidas en el permiso de descarga que otorga la Comisión Nacional del Agua y las Normas Oficiales Mexicanas que establecen los límites máximos permisibles de contaminantes.

Tanto las **Condiciones Particulares de Descarga** como las **Normas Oficiales Mexicanas NOM-001-SEMARNAT-1996** y **NOM-001-SEMARNAT-2021**, contemplan los parámetros físicos, químicos y biológicos, así como sus niveles máximos permitidos en las descargas de agua residual, con el fin de conservar y controlar la calidad de las aguas conforme a la normatividad aplicable.

INSPECCIONADO: SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.1/00029-22
RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.1/0029/24/0058

El objetivo de los límites máximos referidos en el párrafo que antecede es mantener la capacidad de autodepuración del cuerpo de agua receptor, pues en ellos se establece la cantidad de contaminantes que puede recibir el cuerpo de agua sin que se rebase el límite que garantice que sus aguas conserven la calidad aceptable para un uso particular o múltiple, beneficiando la sustentabilidad del recurso, la salud del hombre y el ecosistema; una capacidad de asimilación y dilución menor o igual a cero, significa que el cuerpo de agua no admite carga adicional del contaminante, mientras que un valor positivo indica una capacidad de asimilación y dilución que no ha sido rebasada, lo que posibilita que, bajo el control requerido, se puedan realizar descargas de contaminantes. -----

No obstante, cuando las aguas residuales no son tratadas es imposible garantizar la calidad de las mismas y tener certeza sobre los efectos adversos de los contaminantes que son vertidos en los cuerpos de agua receptores, poniendo en riesgo el equilibrio ecológico del entorno. -----

Por lo anterior, las **infracciones** en las cuales incurrió la empresa **SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V.**, se **consideran graves**, toda vez que, cuando no se respetan los límites máximos permisibles de contaminantes, se perturba la capacidad de autodepuración del cuerpo de agua receptor, es decir, se obstaculizan los fenómenos físicos, químicos y biológicos, que tienen lugar en el curso del agua de modo natural y que provocan la eliminación de sustancias contaminantes o materias extrañas incorporadas al flujo hídrico, con lo que surge la posibilidad de que los contaminantes acumulados en las aguas nacionales originen efectos nocivos en el entorno natural, la salud y el bienestar de las personas. -----

Al respecto, es de señalar que la contaminación debida a procesos naturales como el arrastre de hojarasca o el ingreso de gases atmosféricos transportados por la lluvia, es mínima en comparación con la contaminación que se genera por las actividades humanas, principalmente el vertido de aguas residuales sin apego a los parámetros establecidos por la autoridad, la deforestación y erosión del suelo, el uso de pesticidas y fertilizantes, y el depósito de desechos sólidos a los cuerpos de agua, lo que hace aún más necesario el control de los contaminantes que los seres humanos vierten en las aguas nacionales. La contaminación que produce la industria es altamente variada y puede producir contaminantes que tengan efectos tóxicos crónicos, aun cuando se descarguen en pequeñas cantidades, (<https://blog.structuralia.com/como-se-produce-la-autodepuracion-de-los-rios>). -----

En cuanto a los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública y el medio natural, por no dar cumplimiento a las condiciones particulares de descarga. -----

Efectos sobre la salud. -----

El agua contaminada y el saneamiento deficiente exponen a la población a riesgos para su salud prevenibles. La gestión inadecuada de las aguas residuales urbanas, industriales y agrícolas conlleva que el agua que utilizan cientos de millones de personas se vea peligrosamente contaminada biológica o químicamente (Organización Mundial de la Salud, 2022, Agua para consumo humano). Los químicos más frecuentes en el agua capaces de originar problemas de salud o enfermedades son los nitratos, trihalometanos, plaguicidas, plomo y otros metales, arsénico, acrilamida, cloruro de vinilo y epiclohidrina, floruro y boro, lo que a su vez genera o potencializa otros problemas emergentes como la radiactividad natural y artificial, los alteradores endocrinos y las toxinas de cianobacterias. (Vargas Marcos, Francisco, 2005, La contaminación ambiental como factor determinante de la salud. *Revista Española de Salud Pública*). Además, en el agua para consumo humano pueden aparecer otros productos químicos, como el plomo, en cantidades elevadas como resultado de la lixiviación de componentes relacionados con el suministro de agua (Organización Mundial de la Salud, 2022). -----

El agua de consumo puede transmitir numerosas enfermedades producidas por agentes microbiológicos y químicos, como cólera, otras diarreas, la esquistosomiasis, la disentería, la hepatitis A, la fiebre tifoidea y la poliomielititis (Organización Mundial de la Salud, 2022). No obstante, en la mayoría de los casos el efecto sobre la salud no es inmediato, sino a medio o largo plazo, dando como resultado enfermedades de tipo

INSPECCIONADO: SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-22

RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.1/0029/24/0058

degenerativo. (Vargas Marcos, Francisco, 2005). El agua de baño también puede representar riesgos sanitarios como lesiones, infecciones e intoxicaciones (Vargas Marcos, Francisco, 2005). -----

En México, durante el 2019 se reportaron 6.58 millones de casos incidentes y 99 millones de casos prevalentes de enfermedades diarreicas, siendo las enfermedades entéricas la quinta causa de mortalidad y discapacidad en niños menores de cinco años, mientras que para todas las edades es la vigésima causa para discapacidad y la decimosexta causa de mortalidad. (Instituto Nacional de Salud Pública, 2021, Síntesis sobre Políticas de Salud). -----

Efectos sobre el ambiente. -----

La producción y consumo de bienes y servicios no sólo ha traído consigo una mayor demanda de agua, sino también una mayor generación de aguas residuales, de las cuales una proporción importante se vierte en los cuerpos de agua superficiales. Cuando dichas descargas se vierten sin control, se generan problemas de contaminación, los cuales originan que muchos ecosistemas dulceacuícolas y marinos se degraden, por ejemplo, cuando aumenta el contenido de nutrientes en el agua, especialmente fosfatos, nitratos y amonio, el crecimiento de las macroalgas y del fitoplancton tiende a incrementarse, si la condición se agrava, el oxígeno disuelto en el agua se reduce significativamente y afecta a otros organismos, (SEMARNAT, 2015, Informe de la Situación del Medio Ambiente en México). -----

La degradación de los ecosistemas reduce en cantidad y calidad sus servicios ambientales y ha provocado la pérdida, en algunos casos de manera irremediable, de su biodiversidad. La extinción local de distintas especies, además de tener repercusiones en la biodiversidad, también puede provocar la degradación o desaparición de los servicios ambientales de los cuerpos de agua, (SEMARNAT, 2015). -----

Paralelamente, la contaminación de las aguas superficiales y de los acuíferos reduce la disponibilidad inmediata del líquido, requiriendo en algunos casos, de procesos e inversiones económicas cuantiosas para su tratamiento y potabilización, (SEMARNAT, 2015). -----

Finalmente, cabe señalar que la Organización de las Naciones Unidas reconoció en 2010 el derecho al abastecimiento de agua y al saneamiento como un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos, lo que implica que toda persona debe disponer de forma continua de agua suficiente, salubre, físicamente accesible, asequible y de una calidad aceptable, para uso personal y doméstico; libre de microorganismos, sustancias químicas y peligros radiológicos que constituyan una amenaza para la salud humana. Así mismo, la meta 6.1 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible exige un acceso universal y equitativo al agua potable salubre y asequible. (Organización Mundial de la Salud, 2022). Por su parte, en México, el derecho humano al agua se reconoció en febrero de 2012 y está plasmado en el artículo cuarto de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. -----

Es decir, descargar aguas residuales sin contar con Permiso de Descarga de Aguas Residuales o Título de Concesión que ampare el Permiso de Descarga de Aguas Residuales otorgado por la Comisión Nacional del Agua, sin darle un tratamiento previo a su vertido, sin monitorea el volumen de sus descargas y sin cumplir con los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, pone en riesgo la capacidad de autodepuración del cuerpo de agua receptor y, consecuentemente, la calidad del agua de los cuerpos nacionales, la cual, de ser inadecuada, traería efectos adversos en todos los sectores de desarrollo humano, incluida la salud, la economía, el equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. -----

Al respecto, se hace del conocimiento al inspeccionado que lo anterior, es decir, la **GRAVEDAD** de sus infracciones, se considerará al momento de determinar la sanción correspondiente a efecto de la que la multa impuesta no sea excesiva. -----

INSPECCIONADO: SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.1/00029-22
RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.1/0029/24/0058

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios emitidos por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación siguientes: -----

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 200347
Instancia: Pleno
Novena Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: P./J. 9/95
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Julio de 1995, página 5
Tipo: Jurisprudencia

MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.

De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.
Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.
Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Angeles.
Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.
Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.
El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

b) En cuanto a la situación económica del inspeccionado: -----

Se tomó en cuenta lo que se desprende del acta de inspección número PFFPA/3.2/2C.27.1/034-2022-AI-TLAX, consistente en que, la persona que atendió la visita de inspección señaló que la empresa SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V.:

- Tiene como actividad la fabricación de bolsas y películas plásticas flexibles sin soporte para envase o empaque y tela plástica sin soporte (hoja de PVB).
- Inicio operaciones el tres de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.
- Cuenta con 110 empleados.
- El predio donde desarrolla sus actividades es propio y cuenta con una superficie de aproximada de 11,228.975 km².

Asimismo, con fundamento en los artículos 16 fracciones II y VI y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se requirió a la persona que atendió la visita de inspección que aportara los medios de prueba necesarios para que, si de los hechos y/u omisiones asentadas en la acta correspondiente resultaba procedente imponer una sanción económica, ésta fuera justa y acorde a las condiciones económicas del establecimiento sujeto a inspección, mismos que serían valorados en el momento procesal oportuno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. -----

INSPECCIONADO: SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFA/3.2/2C.27.1/00029-22
RESOLUCIÓN: PFFA03.2/2C27.1/0029/24/0058

No obstante, la empresa **SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V.**, no exhibió documento alguno con el que acreditara sus condiciones económicas. -----

Es decir, la empresa **SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V.**, tuvo la oportunidad de ofrecer los elementos para advertir su verdadera situación financiera y, al no hacerlo, precluyó su derecho en términos de lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales. -----

Sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación: -----

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 187149
Instancia: Primera Sala
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: 1a./J. 21/2002
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Abril de 2002, página 314
Tipo: Jurisprudencia

PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.

La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

Amparo directo 4398/87. Agustín González Godínez y otra. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.
Inconformidad 60/2000. Contralor General del Distrito Federal. 26 de abril de 2000. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.
Inconformidad 339/99. Fausto Rafael Pérez Rosas. 17 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.
Reclamación 2/2000. Luis Ignacio Ayala Medina Mora y otra. 17 de noviembre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.
Contradicción de tesis 92/2000-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Séptimo y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 19 de septiembre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.
Tesis de jurisprudencia 21/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinte de marzo de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Finalmente, la empresa **SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V.**, tuvo la oportunidad de aportar las pruebas que acreditaran cuál es su capacidad económica, haciendo caso omiso al requerimiento formulado por esta Autoridad, por lo tanto se está tomando en consideración todas las constancias que obran en autos en este procedimiento administrativo, en relación con lo estipulado en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para establecer la situación económica del inspeccionado. -----

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis número I.9o.A.118 A, con el número de registro 165741 de la Novena Época, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materia: (Administrativa), página 1560, del rubro y texto siguiente: -----

"MULTA POR INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA A LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. CUANDO EL PARTICULAR AFIRMA QUE ES EXCESIVA PORQUE LOS ELEMENTOS CONSIDERADOS POR LA AUTORIDAD PARA APLICARLA NO SON FACTORES PARA ADVERTIR SU VERDADERA SITUACIÓN FINANCIERA, DEBE APORTAR PRUEBAS QUE ACREDITEN QUE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ES INSUFICIENTE PARA AFRONTARLA.

INSPECCIONADO: SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.1/00029-22
RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.1/0029/24/0058

Cuando el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial impone una multa por infracción administrativa a la Ley de la Propiedad Industrial y el particular afirma que dicha sanción es excesiva porque los elementos considerados por la autoridad para aplicarla no son factores para advertir su verdadera situación financiera, debe aportar pruebas que acrediten que su capacidad económica es insuficiente para afrontarla, si dicho organismo tomó en cuenta el instrumento público en que consta el objeto social de la empresa infractora y el acta de la visita de inspección que le practicó, con base en los cuales determinó que sus ingresos son óptimos para cumplir con la sanción impuesta, pues de lo contrario aquél no podría actuar y su actividad reguladora respecto de la vigilancia de la propiedad industrial se vería disminuida.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 143/2008. Nita Plastics, S.A. de C.V. 12 de agosto de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Clementina Flores Suárez.
Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Milton Kevin Montes Cárdenas."

Por otra parte, del análisis al instrumento notarial número 66,895 de fecha diez de febrero de dos mil veintitrés, pasado ante la fe del licenciado José Luis Villavicencio Castañeda, titular de la notaría pública número doscientos dieciocho de la Ciudad de México, exhibido ante esta Autoridad por la inspeccionada, se desprende lo siguiente: -----

estatutos sociales de la Sociedad: -----			
ACCIONISTA -----	NO. DE ACCIONES -----	VALOR -----	
	Capital -----	Capital -----	
	Fijo -----	Variable -----	
Eastman Chemical -----			
Switzerland GmbH -----			
RFC Genérico EXT990101NI1 -----			
representado por el Sr. -----			
Reynaldo Vizcarra Méndez -----	49,999 -----	6,050,001 -----	\$6,100,000.00 -----
Monchem International LLC -----			
RFC Genérico EXT990101NI1 -----			
representado por el Sr. -----			
Guillermo Eduardo Rojas -----			
Montiel -----	1 -----	390,999 -----	\$391,000.00 -----
Subtotal: -----	50,000 -----	6,441,000 -----	
TOTAL -----	6,491,000 -----		\$6,491,000.00 -----

Instrumento notarial número 66,895, de fecha diez de febrero de dos mil veintitrés.

Es decir, la empresa **SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V.**, cuenta con un capital mínimo de **\$6'491,000.00 (SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS 00/100 M.N.)** -----

Por lo antes expuesto, esta Autoridad determina que la situación económica de la empresa **SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V.**, es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, sin que esto afecte su actividad productiva, ya que sus recursos, infraestructura, capital, mercado y actividades productivas permiten la compatibilidad entre la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal de la empresa y la conservación del empleo. -----

Al respecto, se hace del conocimiento al inspeccionado que lo anterior, es decir, la determinación de su **SITUACIÓN ECONÓMICA**, se considerará al momento de determinar la sanción correspondiente a efecto de la que la multa impuesta no sea excesiva. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios emitidos por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación siguientes: -----

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 200347
Instancia: Pleno
Novena Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: P./J. 9/95
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Julio de 1995, página 5
Tipo: Jurisprudencia



INSPECCIONADO: SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.1/00029-22
RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.1/0029/24/0058

MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.

De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

*Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer infante González.
Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.
Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Angeles.
Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.
Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.
El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.*

c) En cuanto al beneficio obtenido por la empresa: - - - - -

Es de indicar que no se desprende evidencia fehaciente de que la empresa **SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V.**, haya obtenido un beneficio económico a raíz de las irregularidades que se desprendieron del acta de inspección correspondiente. - - - - -

Al respecto, se hace del conocimiento a la inspeccionada que lo anterior, es decir, el hecho de que **NO HAYA OBTENIDO UN BENEFICIO DIRECTO** por la comisión de las irregularidades materia del presente resolutivo, se considerará al momento de determinar la sanción correspondiente a efecto de la que la multa impuesta no sea excesiva. - - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios emitidos por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación siguientes: - - - - -

*Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 200347
Instancia: Pleno
Novena Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: P./J. 9/95
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Julio de 1995, página 5
Tipo: Jurisprudencia*

MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.

De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.





INSPECCIONADO: SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.1/00029-22
RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.1/0029/24/0058

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.
Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Angeles.
Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.
Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.
El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

d) En cuanto a la reincidencia:

Es de señalar que, de una búsqueda a los archivos de esta Autoridad, no se desprende que la empresa haya incurrido dos veces en un período de dos años, en la infracción a la normatividad ambiental considerada en la presente resolución, por lo que se concluye que no es reincidente.

Al respecto, se hace del conocimiento a la inspeccionada que lo anterior, es decir, el hecho de que **NO SEA REINCIDENTE**, se considerará al momento de determinar la sanción correspondiente a efecto de la que la multa impuesta no sea excesiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios emitidos por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación siguientes:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 200347
Instancia: Pleno
Novena Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: P./J. 9/95
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Julio de 1995, página 5
Tipo: Jurisprudencia*

MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.

De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.
Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.
Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Angeles.
Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.
Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.
El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.



INSPECCIONADO: SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.1/00029-22
RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.1/0029/24/0058

e) Por lo que hace al carácter intencional o negligente: -----

Al respecto, es de precisar que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad. -----

Luego entonces, al no contar esta Autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que la empresa SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V., si bien es cierto no quería contravenir lo previsto en la normatividad ambiental referida en los considerandos que anteceden, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, la hizo cometer violaciones a lo señalado en dichos ordenamientos, los cuales son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicadas en medios oficiales. -----

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que la infractora no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de la inspeccionada para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, las infracciones acreditadas son de carácter NEGLIGENTE. -----

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época libro 8, Pagina 154, que es del rubro y texto siguiente: -----

"NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión."

Al respecto, tal negligencia es entendida como omisión no intencional por lo que resulta aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe: -----

"RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. QUE SE ENTIENDE POR CULPA O NEGLIGENCIA INEXCUSABLE DE LA VICTIMA, PARA LOS EFECTOS DE LA.- Hay culpa o negligencia cuando el obligado ejecuta actos contrarios a la conservación de la cosa, o deja de ejecutar los que son necesarios para ello. Luego, será inexcusable cuando, de acuerdo a las circunstancias personales de la víctima (edad, capacidad, raciocinio, etcétera), no le sea perdonable la inobservancia de un deber de cuidado que le incumbía; esto es, cuando dadas aquellas características personales no sea factible exigirle que extreme precauciones, a fin de que no sea dañado." --SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO. -- Descripción de Precedentes: Amparo directo 366/95. Transportes Urbanos y Suburbanos Avalos de Guanajuato, S.A. de C.V., 4 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Aguilfiga. Secretario: Juan García Orozco. -- Tipo de documento: Tesis, Novena Época, Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente de publicación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.--Volumen: II, Diciembre de 1995, Pagina: 568, Clave de publicación: XVI.2o.2 C.

Robustece por analogía lo anterior, el siguiente criterio emitido por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación que a la letra reza: -----

Época: Novena Época, Registro: 203656,
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,
Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995,
Materia(s): Civil, Tesis: XVI.2o.2 C, Página: 568

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. QUE SE ENTIENDE POR CULPA O NEGLIGENCIA INEXCUSABLE DE LA VICTIMA, PARA LOS EFECTOS DE LA. (ARTICULO 1402 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO).

Hay culpa o negligencia cuando el obligado ejecuta actos contrarios a la conservación de la cosa, o deja de ejecutar los que son necesarios para ello. Luego, será inexcusable cuando, de acuerdo a las circunstancias personales de la víctima (edad, capacidad, raciocinio, etcétera), no le sea perdonable la inobservancia de un deber de cuidado que le incumbía; esto es, cuando dadas aquellas características personales no sea factible exigirle que extreme precauciones, a fin de que no sea dañado.

INSPECCIONADO: SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.1/00029-22
RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.1/0029/24/0058

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO.
Amparo directo 366/95. Transportes Urbanos y Suburbanos Avalos de Guanajuato, S.A. de C.V. 4 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Aguiñiga. Secretario: Juan García Orozco..."

Tal negligencia es entendida como omisión no intencional por lo que resulta aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe: - - - - -

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2005532
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Civil
Tesis: 1a. LI/2014 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 661
Tipo: Aislada

HECHO ILÍCITO. SU DEFINICIÓN.

La doctrina ha sostenido que la configuración del hecho ilícito requiere de tres elementos: una conducta antijurídica, culpable y dañosa. Así, se entiende por una conducta antijurídica, aquella que es contraria a derecho, ya sea porque viole una disposición jurídica, o el deber jurídico de respetar el derecho ajeno. Asimismo, obra con culpa o falta quien causa un daño a otro sin derecho; dicha culpa o falta se traduce en no conducirse como es debido, esto es, una conducta culposa es aquella proveniente de la negligencia o falta de cuidado. Finalmente, el daño es una pérdida o menoscabo que puede ser material o extrapatrimonial; de ahí que desde un punto de vista económico, el daño es la pérdida o menoscabo que una persona sufre en su patrimonio, y el perjuicio es la privación de la ganancia lícita a la que tenía derecho. Por su parte, el daño o perjuicio extrapatrimonial (también conocido como daño moral) es la pérdida o menoscabo que sufre una persona en su integridad física o psíquica, en sus sentimientos, afecciones, honor o reputación. En conclusión, un hecho ilícito puede definirse como la conducta culpable de una persona que lesiona injustamente la esfera jurídica ajena.

Amparo directo 16/2012. 11 de julio de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Amparo directo 74/2012. 10 de abril de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo; el Ministro José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Amparo directo 23/2013. 21 de agosto de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo; los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Es decir, la empresa SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V., tuvo una falta de cuidado en su operación, misma que se tradujo en incumplimientos a la legislación ambiental. - - - - -

Al respecto, se hace del conocimiento al inspeccionado que lo anterior, es decir, el hecho de que las infracciones cometidas hayan sido de carácter NEGLIGENTE, se considerará al momento de determinar la sanción correspondiente a efecto de la que la multa impuesta no sea excesiva. - - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios emitidos por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación siguientes: - - - - -

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 200347
Instancia: Pleno
Novena Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: P./J. 9/95
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Julio de 1995, página 5
Tipo: Jurisprudencia

MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.

INSPECCIONADO: SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.1/00029-22
RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.1/0029/24/0058

De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

*Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.
Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.
Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Angeles.
Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.
Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.
El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.*

V. Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de infracción cometidos por la empresa **SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V.**, fueron realizados en contravención a las disposiciones federales aplicables, con fundamento en los artículos 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 14 BIS 4 fracciones I de la Ley de Aguas Nacionales 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 48 fracciones I, II, III, IV y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, y de acuerdo a los Considerandos que anteceden de esta resolución, esta Autoridad determina que es procedente imponer la siguiente sanción administrativa: - - - - -

1. Que, conforme a lo resuelto en la presente resolución, la empresa **SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V.**, **no desvirtuó y solo subsanó el hecho y/u omisión marcado con el número 2** de la presente resolución, consistente en que; no dio cumplimiento a las Condiciones Particulares de Descarga establecidas en el Permiso de Descarga de Aguas Residuales que ampara su Título de Concesión número 04TLX101825/18FMDL15, para el año 2019 en específico el parámetro de sulfuros. - - - - -

Situación que **contraviene** lo dispuesto en los artículos 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en concatenación con el artículo 88 BIS fracción X de la Ley de Aguas Nacionales. - - - - -

Asimismo, es de indicar que la referida empresa que, toda vez que la empresa **SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V.**, exhibió ante esta Autoridad los **Informes de Resultados** números 1854122, 1880322 y 1883722, por medio de los cuales acreditó su cumplimiento a la concentración máxima referida en las Condiciones Particulares de Descarga establecidas en el Permiso de Descarga de Aguas Residuales que ampara su Título de Concesión número 04TLX101825/18FMDL15 para el parámetro de sulfuros, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en concatenación con el artículo 88 BIS fracción X de la Ley de Aguas Nacionales; con la intención de no irrogar la esfera jurídica de la inspeccionada, esta Autoridad determinó **TENER POR SUBSANADA** la irregularidad en estudio, lo cual **se considera como atenuante** al momento de establecer la sanción que en derecho corresponda. - - - - -

Con fundamento en los artículos 168, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 14 BIS 4 fracción I de la Ley de Aguas Nacionales, 48 fracciones I, II, III, IV y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente y 70 fracción II,

INSPECCIONADO: SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.1/00029-22
RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.1/0029/24/0058

73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se sanciona a la empresa **SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V.**, con una multa por la cantidad de **\$217,140.00 (DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **2,000 Unidades de Medida y Actualización (UMA)**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro, a razón de **\$108.57 pesos**, vigente al momento de imponer la sanción, misma que entró en vigor a partir del día primero de febrero de dos mil veinticuatro. -----

2. Que, conforme a lo resuelto en la presente resolución, la empresa SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V., no desvirtuó y solo subsanó el hecho y/u omisión marcado con el número 3 de la presente resolución, consistente en que; no dio cumplimiento a las Condiciones Particulares de Descarga establecidas en el Permiso de Descarga de Aguas Residuales que ampara su Título de Concesión número 04TLX101825/18FMDL15, para el año 2020 en específico el parámetro de sulfuros. -----

Situación que **contraviene** lo dispuesto en los artículos **122 y 123** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en concatenación con el artículo **88 BIS fracción X** de la Ley de Aguas Nacionales. -----

Asimismo, es de indicar que la referida empresa que, toda vez que la empresa **SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V.**, exhibió ante esta Autoridad los **Informes de Resultados** números **1854122, 1880322 y 1883722**, por medio de los cuales acreditó su cumplimiento a la concentración máxima referida en las Condiciones Particulares de Descarga establecidas en el Permiso de Descarga de Aguas Residuales que ampara su Título de Concesión número **04TLX101825/18FMDL15** para el parámetro de sulfuros, de conformidad con lo dispuesto en los artículos **122 y 123** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en concatenación con el artículo **88 BIS fracción X** de la Ley de Aguas Nacionales; con la intención de no irrogar la esfera jurídica de la inspeccionada, esta Autoridad determinó **TENER POR SUBSANADA** la irregularidad en estudio, lo cual **se considera como atenuante** al momento de establecer la sanción que en derecho corresponda. -----

Con fundamento en los artículos 168, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 14 BIS 4 fracción I de la Ley de Aguas Nacionales, 48 fracciones I, II, III, IV y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente y 70 fracción II, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se sanciona a la empresa **SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V.**, con una multa por la cantidad de **\$217,140.00 (DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **2,000 Unidades de Medida y Actualización (UMA)**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro, a razón de **\$108.57 pesos**, vigente al momento de imponer la sanción, misma que entró en vigor a partir del día primero de febrero de dos mil veinticuatro. -----

3. Que, conforme a lo resuelto en la presente resolución, la empresa SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V., no desvirtuó y solo subsanó el hecho y/u omisión marcado con el número 4 de la presente resolución, consistente en que; no dio cumplimiento a las Condiciones Particulares de Descarga establecidas en el Permiso de Descarga de Aguas Residuales que ampara su Título de Concesión número 04TLX101825/18FMDL15, para el año 2021 en específico el parámetro de sulfuros. -----

Situación que **contraviene** lo dispuesto en los artículos **122 y 123** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en concatenación con el artículo **88 BIS fracción X** de la Ley de Aguas Nacionales. -----

Asimismo, es de indicar que la referida empresa que, toda vez que la empresa **SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V.**, exhibió ante esta Autoridad los **Informes de Resultados** números **1854122, 1880322 y 1883722**, por medio de los cuales acreditó su cumplimiento a la concentración máxima referida en las Condiciones Particulares de Descarga establecidas en el Permiso de Descarga de Aguas Residuales que ampara su Título de Concesión número **04TLX101825/18FMDL15** para el parámetro de sulfuros, de conformidad con

INSPECCIONADO: SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.1/00029-22
RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.1/0029/24/0058

lo dispuesto en los artículos 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en concatenación con el artículo 88 BIS fracción X de la Ley de Aguas Nacionales; con la intención de no irrogar la esfera jurídica de la inspeccionada, esta Autoridad determinó **TENER POR SUBSANADA** la irregularidad en estudio, lo cual **se considera como atenuante** al momento de establecer la sanción que en derecho corresponda. -----

Con fundamento en los artículos 168, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 14 BIS 4 fracción I de la Ley de Aguas Nacionales, 48 fracciones I, II, III, IV y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente y 70 fracción II, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se sanciona a la empresa **SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V.**, con una multa por la cantidad de **\$217,140.00 (DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **2,000 Unidades de Medida y Actualización (UMA)**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro, a razón de **\$108.57 pesos**, vigente al momento de imponer la sanción, misma que entró en vigor a partir del día primero de febrero de dos mil veinticuatro. -----

Con fundamento en los artículos 168, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 14 BIS 4 fracción I de la Ley de Aguas Nacionales, 48 fracciones I, II, III, IV y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente y 70 fracción II, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se sanciona a la empresa **SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V.**, con una multa total por la cantidad de **\$651,420.00 (SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **6,000 Unidades de Medida y Actualización (UMA)**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés, a razón de **\$108.57 pesos**, vigente al momento de imponer la sanción, misma que entró en vigor a partir del día primero de febrero de dos mil veinticuatro, y de conformidad con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. -----

Es importante mencionar que, para cada una de las multas impuestas, se tomó en consideración lo dispuesto en el "Decreto por el que se declaran reformas y adiciones, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis que a la letra dispone: -----

"DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LA MAYORÍA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, DECLARA REFORMADAS Y ADICIONADAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO.

Artículo Único.- Se reforman el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionan los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 26. ...

B...

El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente....

Artículo 123....

INSPECCIONADO: SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.1/00029-22
RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.1/0029/24/0058

A...

VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza. ...

Transitorios...

Tercero.- A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización. ...

Quinto.-...

Así mismo la ley deberá prever la periodicidad, atendiendo al principio de anualidad, con que se deberá publicar la actualización de la Unidad de Medida y Actualización en el Diario Oficial de la Federación, así como los mecanismos de ajuste que en su caso procedan..."

Es decir, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece en su artículo 171 fracción I que las multas que la Autoridad determine serán en salarios mínimos, empero, el Decreto referido, dispone que las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización. -----

Cabe aclarar que el monto global anterior, resulta de las sanciones que se le impuso a la inspeccionada por las infracciones cometidas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 70 fracción II, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en la publicación del Diario Oficial de la Federación de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, en la que se establece la Unidad de Medida y Actualización (UMA) que en su parte conducente señalan lo siguiente: -----

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;

...

ARTÍCULO 173.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta:

I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable;

II. Las condiciones económicas del infractor, y

III.- La reincidencia, si la hubiere;

IV.- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, y Fracción adicionada

V.- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción. Fracción adicionada

En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Secretaría imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

La autoridad correspondiente, por sí o a solicitud del infractor, podrá otorgar a éste, la opción para pagar la multa o realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, no se trate de alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de esta Ley, y la autoridad justifique plenamente su decisión.

Ahora bien, se hace hincapié que esta Autoridad para imponer la sanción antes descrita, tomó en consideración las circunstancias particulares del VISITADO, aplicando la facultad de fijar una multa entre los mínimos y máximos establecidos por la Ley, sin que esto represente un quebrantamiento a la esfera jurídica del gobernado. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios emitidos por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación: -----

Época: Octava Época

Registro: 231989

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito



INSPECCIONADO: SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFA/3.2/2C.27.1/00029-22
RESOLUCIÓN: PFFA03.2/2C27.1/0029/24/0058

Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo I, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1988
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.2o.A.6
Página: 836

MULTAS. ARBITRIO DE LAS AUTORIDADES PARA IMPONERLAS ENTRE EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO PERMITIDO POR LA LEY. DEBE RAZONARSE.

Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generadores de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1662/86. Selma Meyer de Baza. 29 de mayo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Salvador Flores Carmona.
Amparo directo 772/87. Distribuidora Paseo, S.A. 30 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez.
Amparo directo 1236/87. Triturados Basálticos y Derivados, S.A. 26 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco Paniagua Amézquita.
Amparo directo 1372/87. Tornillos Spasser, S.A. 24 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.
Amparo directo 172/88. Coco Colima, S.A. 26 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez.

Época: Séptima Época
Registro: 251108
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 145-150, Sexta Parte
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 372

MULTAS. ARBITRIO EN SU CUANTIFICACION ARRIBA DEL MINIMO.

Para imponer una multa fiscal en cuantía superior al mínimo (pues es evidente que al imponer el mínimo no hace falta razonamiento alguno, ya que no hubo agravación en uso del arbitrio), es necesario que las autoridades fiscales razonen el uso de su arbitrio, y que expongan los razonamientos y las circunstancias de hecho y de derecho que hacen que en el caso particular se deba agravar en alguna forma la sanción. Pero esos razonamientos deben ser razonamientos aplicados al caso concreto y a las circunstancias del caso concreto, sin que sea suficiente hacer afirmaciones abstractas e imprecisas. De lo contrario se violaría la garantía de motivación, y se dejaría además a la afectada en estado de indefensión, pues no se le darían elementos para hacer su defensa, ni para desvirtuar la sanción concreta impuesta en su caso individual, con violación de los artículos 14 y 16 constitucionales. En esas condiciones, la simple afirmación de que un gran volumen de negocios hace que la situación sea buena, es demasiado imprecisa para justificar por sí sola una elevación de la multa, pues puede haber gran volumen de operaciones con una utilidad mínima, o aun con pérdida, como es claramente el caso de empresas que tienen grandes endeudamientos y gran volumen de operaciones. Por otra parte, el que la infracción haya causado perjuicios al fisco, no es elemento para agravar la sanción, pues el elemento perjuicio será siempre la base misma de la tipificación de la infracción, pero insuficiente para mover el arbitrio entre los extremos de la multa. También resulta falso que los causantes morosos obtengan ventaja respecto de los causantes puntuales, pues los daños y perjuicios que se cobran en materia fiscal (además de las multas) como intereses moratorios son extraordinariamente elevados (24% anual, contra el 9% en materia civil y el 6% en materia mercantil). Y la afirmación de que hay que evitar prácticas viciosas tendientes a evadir las prestaciones fiscales, también es un elemento determinante de la creación de la infracción, pero insuficiente para mover la cuantía entre los extremos legales: para esto habría que referirse a las prácticas individuales de la afectada, o a su habitualidad, etcétera.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época, Sexta Parte:
Volúmenes 103-108, página 143. Amparo directo 754/77. Forros y Aislamientos, S.A. 3 de noviembre de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.
Volúmenes 145-150, página 341. Amparo directo 651/79. Casa Pérez, S.A. 20 de febrero de 1980. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.
Volúmenes 145-150, página 341. Amparo directo 67/80. Automovilística Hidalgo, S.A. 4 de julio de 1980. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.





INSPECCIONADO: SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.1/00029-22
RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.1/0029/24/0058

Volúmenes 145-150, página 341. Amparo directo 670/80. Embotelladora Tropical, S.A. 12 de noviembre de 1980. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.
Volúmenes 145-150, página 171. Amparo directo 971/80. Tampico Club, S.A. 24 de junio de 1981. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Época: Novena Época
Registro: 186216
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVI, Agosto de 2002
Materia(s): Común
Tesis: VI.3o.A. J/20
Página: 1172

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO.

Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonotl. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.
Amparo directo 110/2002. Raciol, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.
Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.
Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.
Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Época: Novena Época
Registro: 192858
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo X, Noviembre de 1999
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 102/99
Página: 31

MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES.

Esta Suprema Corte ha establecido, en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, que las leyes que prevén multas fijas resultan inconstitucionales por cuanto al aplicarse a todos por igual de manera invariable e inflexible, propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares; sin embargo, no pueden considerarse fijas las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, porque con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.

Amparo en revisión 436/97. Industrial Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.
Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.
Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.
Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careno Rivas.
Amparo en revisión 701/96. Regina Hernández Vizcaíno. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.



INSPECCIONADO: SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.1/00029-22
RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.1/0029/24/0058

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 102/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.
Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, a que se hace mención, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, página 19.

Es decir, del análisis a todas y cada una de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, se determinó de manera individualizada la infracción al marco normativo en que incurrió la empresa SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios emitidos por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación siguientes: -----

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 200347
Instancia: Pleno
Novena Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: P./J. 9/95
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Julio de 1995, página 5
Tipo: Jurisprudencia

MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.

De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.
Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.
Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Angeles.
Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.
Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.
El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagotia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 165741
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: I.9o.A.118 A
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 1560
Tipo: Aislada

MULTA POR INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA A LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. CUANDO EL PARTICULAR AFIRMA QUE ES EXCESIVA PORQUE LOS ELEMENTOS CONSIDERADOS POR LA AUTORIDAD PARA APLICARLA NO SON FACTORES PARA ADVERTIR SU VERDADERA SITUACIÓN FINANCIERA, DEBE APORTAR PRUEBAS QUE ACREDITEN QUE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ES INSUFICIENTE PARA AFRONTARLA.

Cuando el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial impone una multa por infracción administrativa a la Ley de la Propiedad Industrial y el particular afirma que dicha sanción es excesiva porque los elementos considerados por la autoridad para aplicarla no son factores para advertir su verdadera situación financiera, debe aportar pruebas que acrediten que su capacidad económica es insuficiente para afrontarla, si dicho organismo tomó en cuenta el instrumento público en que consta el objeto social de la empresa infractora y el acta de la visita de inspección que le practicó, con base en los cuales determinó que sus



INSPECCIONADO: SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.1/00029-22
RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.1/0029/24/0058

ingresos son óptimos para cumplir con la sanción impuesta, pues de lo contrario aquél no podría actuar y su actividad reguladora respecto de la vigilancia de la propiedad industrial se vería disminuida.

*NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 143/2008. Nita Plastics, S.A. de C.V. 12 de agosto de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Clementina Flores Suárez.
Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Milton Kevin Montes Cárdenas.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO. En virtud de que la empresa **SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V.**, infringió la normatividad ambiental en los términos de esta resolución, con fundamento en los artículos 168, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 14 BIS 4 fracción I de la Ley de Aguas Nacionales, 48 fracciones I, II, III, IV y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente y 70 fracción II, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se sanciona a la empresa **SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V.**, con una multa total por la cantidad de **\$651,420.00 (SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **6,000 Unidades de Medida y Actualización (UMA)**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro, a razón de **\$108.57** pesos, vigente al momento de imponer la sanción, misma que entró en vigor a partir del día primero de febrero de dos mil veinticuatro, y de conformidad con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. -----

SEGUNDO. Túrnese copia certificada de la presente resolución al Servicio de Administración Tributaria, a través de la Administración Local de Recaudación competente, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de ejecución del cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Autoridad. -----

TERCERO. Se hace del conocimiento a la empresa **SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V.**, que para cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente resolución, deberá seguir las indicaciones establecidas en la siguiente dirección electrónica: <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx> y seguir los pasos indicados en el instructivo de proceso de pago anexo. -----

CUARTO. En cumplimiento a lo previsto por el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber a la empresa **SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V.**, que el recurso administrativo que procede en contra de la presente resolución es el de **REVISIÓN**, previsto en los artículos 176, 177 y 179 de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que podrá interponerse ante esta Autoridad dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente hábil a aquel en que surta efectos la notificación del presente proveído. -----

QUINTO. Con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la empresa tiene la opción de **CONMUTAR** el monto total de la multa impuesta en la presente Resolución por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para prevenir y controlar la contaminación del ambiente, o en su caso en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales; para lo cual puede presentar la solicitud de conmutación de la multa y el proyecto respectivo, el cual no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, las cuales deberán estar debidamente cumplidas en la forma y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir o bien aquéllas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que



INSPECCIONADO: SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.1/00029-22
RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.1/0029/24/0058

en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación. -----

SEXTO. Con fundamento en el artículo 169 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el establecimiento tiene la opción de solicitar la **REVOCACIÓN** o **MODIFICACIÓN** de la multa impuesta en la presente resolución, siempre y cuando el establecimiento realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades detectadas, en los plazos ordenados por esta Autoridad. -----

SÉPTIMO. En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la empresa **SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V.**, que el expediente que se resuelve, se encuentra para su consulta en las oficinas de la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, sita en avenida Félix Cuevas, número 6, colonia Tlacoquemécatl del Valle, alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, código postal 03200. -----

OCTAVO. En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley; por lo tanto, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es responsable del Sistema de datos personales y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma ubicada en avenida Félix Cuevas, número 6, colonia Tlacoquemécatl del Valle, alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, código postal 03200. -----

NOVENO. En términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **notifíquese** la presente resolución a la empresa **SOLUTIA TLAXCALA, S.A. DE C.V.**, a través de sus representantes legales, los CC. [REDACTED]

[REDACTED] y/o personas autorizadas para tal efecto, los CC. [REDACTED]

[REDACTED] en el domicilio señalado para tal efecto, el ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] entregando original con firma autógrafa de la presente resolución, para los efectos legales correspondientes. -----

Así lo resolvió y firma el **MTRO. ABEL ARGUELLES ALMONTES** Subprocurador de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. -----

